



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, a partir del análisis de las constancias presentadas por el partido político, se advierte que las mismas no resultan idóneas para justificar la permanencia de los saldos en sus registros contables, toda vez que como procesalmente se les denomina, éstas son de mero trámite y de su contenido no se observa que tengan como finalidad dilucidar alguna cuestión de fondo del asunto en cuestión.

En ese tenor, esta autoridad advierte que el contenido de los escritos presentados, aún cuando se actualizaron en el año 2013 sujeto a revisión, se trata de peticiones secundarias y accidentales que no se encuentran encaminadas a eximir del pago pendiente, motivo por el cual no es dable tener por justificada la permanencia del saldo en cuestión.

Finalmente, el partido político omitió presentar copia de las constancias del expediente que acredite fehacientemente el estado procesal que guarda el Juicio Ordinario Mercantil.

Posteriormente, con escrito de alcance extemporáneo MC-INE-217/2014, del 15 de octubre de 2014, el partido político presentó ante la Comisión de Fiscalización el expediente del Juicio Ordinario Mercantil, número TSJDF/C17/0247/2013, consistente en 64 fojas útiles, mismo que fue turnado a la Unidad de Fiscalización mediante oficio PCF/BNH/62/2014 en la misma fecha, el cual no fue posible valorar y en su caso, determinar si puede ser considerado como una excepción legal que justifique la permanencia del saldo con antigüedad mayor a un año. En consecuencia, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al ejercicio 2013, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Nueva Alianza, son las siguientes:

- a) **19** faltas de carácter formal: conclusiones: **13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 36.1, 38, 40 y 41.**
- b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **9.**
- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **15.**
- d) **3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **21, 30 y 37.**
- e) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **25**
- f) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **36**
- g) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **39**
- h) **1** Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Conclusión **34**
- i) **1** Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Conclusión **35**
- j) **1** Procedimiento oficioso: Conclusión **32**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de fiscalización, sino únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹⁷¹

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la Unidad de Fiscalización que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la Unidad de Fiscalización, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁷² presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

¹⁷¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Personales

Conclusión 13

“El partido omitió presentar 45 contratos de prestación de servicios.”

En consecuencia, al omitir presentar 45 contratos de prestación de servicios el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 14

“El partido omitió presentar la documentación soporte consistente en un recibo de honorarios asimilados a sueldos por un importe de \$22,551.49.”

En consecuencia, al no presentar un recibo de honorarios asimilados a sueldos por un monto de \$22,551.49, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1 y 220, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Circularizaciones a personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas

Conclusión 16

“El partido omitió presentar un escrito con acuse de recibos del C. Gregorio Roberto Aguirre Sánchez persona que recibió Reconocimientos por Actividades Políticas o la documentación que ampare las gestiones por las cuales no se localizó, en el cual debió solicitar dar respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral.”

En consecuencia, al omitir presentar el acuse de recibo del escrito dirigido a C. Gregorio Roberto Aguirre Sánchez, persona que recibió reconocimientos por actividades políticas, solicitándole que diera respuesta al oficio de la autoridad el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización.

Remuneraciones a Órganos Directivos

Conclusión 18

“De la revisión efectuada a la subcuenta ‘Remuneraciones a Órganos Directivos’, se observó que el partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios.”

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 19

“El partido omitió presentar un recibo de honorarios asimilados a sueldos por un importe de \$3,528.50.”

En consecuencia, al no presentar un recibo de honorarios asimilados a sueldos por un importe de \$3,528.50 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1 y 220 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 20

“De la revisión a la relación denominada ‘Integración de los Órganos Directivos a nivel Nacional y Estatal del Ejercicio 2013’; se observó que existe diferencia con sus registros contables por un monto de \$140,194.00.”

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 273, numeral 1, inciso b) y 311, numeral 1, inciso s) del Reglamento de Fiscalización.

Servicios Generales del Comité de Dirección Nacional

Conclusión 22

“El partido reportó en el ejercicio 2013, gastos correspondientes al mes de diciembre de 2012, por un total de \$495,320.00.00 (\$147,320.00 + \$116,000.00 + 232,000.00).”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al reportar en el ejercicio 2013 un gasto correspondiente al ejercicio 2012 por un importe de \$495,320.00.00 (\$147,320.00 + \$116,000.00 + 232,000.00), el partido incumplió con lo establecido en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Gastos en Capacitación Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del Comité de Dirección Nacional.

Conclusión 23

“El partido notificó fuera del plazo establecido las modificaciones al gasto programado que debieron ser notificadas dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya programado la ejecución.”

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 24

“El partido no cumplió con los objetivos del Proyecto B 1.1 Diplomado ‘Fundamentación para la Equidad de Género y la Prevención de la Violencia’; de capacitar a 50 personas en tres entidades federativas, toda vez que únicamente obtuvo un cumplimiento del 34% en La Paz, Baja California y 46% en Guadalajara, Jalisco.”

En consecuencia, al no cumplir el objetivo del Proyecto B 1.1 Diplomado “Fundamentación para la Equidad de Género y la Prevención de la Violencia”; toda vez que únicamente obtuvo un cumplimiento del 34% en La Paz Baja California y 46% en Guadalajara, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 370 del Reglamento de Fiscalización.

Actividades Específicas

Conclusión 26

“El partido no cumplió con los objetivos del Proyecto A 1.1 Curso ‘Cultura de la Legalidad’; de capacitar a 50 personas en dos entidades federativas, toda vez que únicamente obtuvo un cumplimiento del 71%.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al no cumplir el objetivo del Proyecto A 1.1 Curso Cultura de la Legalidad, toda vez que únicamente obtuvo un cumplimiento del 71%, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 370 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 27

“El partido informó de manera extemporánea 5 proyectos del Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas.”

En consecuencia, al informar de manera extemporánea 5 proyectos del Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 332 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 28

“El partido reportó en la cuenta ‘Educación y Capacitación Política’ un proyecto correspondiente al rubro de ‘Tareas Editoriales’.”

En consecuencia, al reportar en la cuenta de Educación y Capacitación Política un proyecto acreditado como Tareas Editoriales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 292 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 29

“El partido presentó 5 publicaciones de las cuales los contenidos corresponden a la operación ordinaria y no a gastos programados; toda vez que no contienen información que ayude a la participación de los ciudadanos en la vida democrática, ni valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, en virtud de que los temas corresponden a ‘Directorio Nacional NA’, ‘Conoce a tu legislador’, ‘Nueva Alianza en el Congreso de Puebla’, ‘Nueva Alianza en el Congreso de Sinaloa’ y ‘Nueva Alianza en el Congreso de Veracruz’; por un importe de \$1,735,417.86.”

En consecuencia, al presentar 5 publicaciones de las cuales los contenidos corresponden a la operación ordinaria del partido y no a gastos programados; toda vez que no contienen información que coadyuve a la participación de los ciudadanos en la vida democrática, ni valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, en virtud de que los temas corresponden a “Directorio Nacional NA”, “Conoce a tu legislador”, “Nueva Alianza en el Congreso de Puebla”, “Nueva Alianza en el Congreso de Sinaloa”, “Nueva Alianza en el Congreso de Veracruz” y “Nueva Alianza en el Congreso de Quintana Roo”; por



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

un importe de \$1,735,417.86, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 292 y 304, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Comités de Dirección Estatal

Conclusión 31

“El partido presentó un recibo que no reúne la totalidad de requisitos fiscales, por un importe de \$12,136.56.”

En consecuencia, al presentar un recibo que no reúne la totalidad de requisitos fiscales, por un importe de \$12,136.56, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Confirmaciones con proveedores y prestadores de servicios

Conclusión 33

“El partido omitió presentar un escrito con acuse de recibo del proveedor Luis Alberto Velázquez Reynaga mediante el cual debía solicitarle diera respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral.”

En consecuencia, al omitir presentar un escrito con acuse de recibo del proveedor Luis Alberto Velázquez Reynaga mediante el cual debía solicitarle diera respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización.

Cuentas por Cobrar

Conclusión 36.1

“El partido omitió presentar la documentación en la cual se pudiera comprobar la intención de obtener la recuperación de un saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año en el ejercicio sujeto a revisión, por un importe de \$23, 543.39.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación en la cual se pudiera comprobar la intención de obtener la recuperación de un saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año en el ejercicio sujeto a revisión, por un importe de \$23, 543.39, el partido incumplió con lo establecido en el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 38

“El partido omitió presentar el soporte documental que originó el anticipo de \$1,125,200.00, en el que se establecieron las obligaciones y derechos de ambas partes la descripción del bien o servicio, vigencia, tipo y condiciones del mismo.”

Aun cuando el partido aclaró que el servicio no se realizó por falta de recursos humanos y técnicos, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación en la cual esta autoridad pudiera verificar su dicho, asimismo omitió presentar el soporte documental que originó el anticipo de \$1,125,200.00, en el que se establecieron las obligaciones y derechos de ambas partes, la descripción del bien o servicio, vigencia, tipo y condiciones del mismo; razón por la cual, la observación quedó no subsanada. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización.

Cuentas por Pagar

Conclusión 40

“El partido realizó correcciones a los registros contables de cuentas por pagar, sin que mediara solicitud de la autoridad electoral por un importe de \$31,355.19.”

En consecuencia, al realizar correcciones a los registros contables de cuentas por pagar, sin que mediara solicitud de la autoridad electoral por un importe de \$31,355.19, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 274 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 41

“El partido omitió presentar los ‘Acuses de Recibo de las Declaraciones Provisional o Definitiva de Impuestos Federales’ correspondientes al pago de Impuestos de los Comités de Dirección Estatal.”

En consecuencia, al no presentar los “Acuses de Recibo de las Declaraciones Provisional o Definitiva de Impuestos Federales”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios que a continuación se señalan:

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)	Vuelta (1ª/ 2ª)	Conclusión Final del Dictamen Consolidado
INE/UTF/DA/0822/14	01/07/2014	1ª	13, 14, 18, 19, 20, 22,
INE/UTF/DA/1590/14	20/08/2014	2ª	
INE/UTF/DA/0819/14	01/07/2014	1ª	16, 33
NE/UTF/DA/1585/14	20/08/2014	2ª	
INE/UTF/DA/820/14	01/07/2014	1ª	23,24, 26, 27, 28, 29,
INE/UTF/DA/1589/14	20/08/2014	2ª	
INE/UTF/DA/0818/14	01/07/2014	1ª	31
INE/UTF/DA/1584/14	20/08/2014	2ª	
INE/UTF/DA/0821/14	01/07/2014	1ª	36.1, 38, 40 y 41
INE/UTF/DA/1586/14	20/08/2014	2ª	

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político Nueva Alianza y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, el partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en los artículos **38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, 149, numeral 1, 219, 220, numeral 2, 273, numeral 1, incisos a y b), 274, 292, 304, numeral 1, inciso a), 311, numeral 1, inciso s), 332, 351 y 370** del Reglamento de la materia, tal y como se detallan los casos en concreto, las circunstancias respectivas en el Dictamen Consolidado, el cual forman parte de la motivación de la presente Resolución.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido Nueva Alianza, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
13. El partido omitió presentar 45 contratos de prestación de servicios.	Omisión
14. El partido omitió presentar la documentación soporte consistente en un recibo de honorarios asimilados a sueldos por un importe de \$22,551.49.	Omisión
16. El partido omitió presentar un escrito con acuse de recibos del C. Gregorio Roberto Aguirre Sánchez persona que recibió	Omisión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Reconocimientos por Actividades Políticas o la documentación que ampare las gestiones por las cuales no se localizó, en el cual debió solicitar dar respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral.	
18. De la revisión efectuada a la subcuenta "Remuneraciones a Órganos Directivos", se observó que el partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios.	Omisión
19. El partido omitió presentar un recibo de honorarios asimilados a sueldos por un importe de \$3,528.50.	Omisión
20. De la revisión a la relación denominada "Integración de los Órganos Directivos a nivel Nacional y Estatal del Ejercicio 2013"; se observó que existe diferencia con sus registros contables por un monto de \$140,194.00."	Omisión
22. El partido reportó en el ejercicio 2013, gastos correspondientes al mes de diciembre de 2012, por un total de \$495,320.00.00 (\$147,320.00 + \$116,000.00 + 232,000.00).	Omisión
23. El partido notificó fuera del plazo establecido las modificaciones al gasto programado que debieron ser notificadas dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya programado la ejecución.	Omisión
24. El partido no cumplió con los objetivos del Proyecto B 1.1 Diplomado "Fundamentación para la Equidad de Género y la Prevención de la Violencia"; de capacitar a 50 personas en tres entidades federativas, toda vez que únicamente obtuvo un cumplimiento del 34% en La Paz, Baja California y 46% en Guadalajara, Jalisco.	Omisión
26. El partido no cumplió con los objetivos del Proyecto A 1.1 Curso "Cultura de la Legalidad"; de capacitar a 50 personas en dos entidades federativas, toda vez que únicamente obtuvo un cumplimiento del 71%.	Omisión
27. El partido informó de manera extemporánea 5 proyectos del Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas.	Omisión
28. El partido reportó en la cuenta "Educación y Capacitación Política" un proyecto correspondiente al rubro de "Tareas Editoriales".	Omisión
29. El partido presentó 5 publicaciones de las cuales los contenidos corresponden a la operación ordinaria y no a gastos programados; toda vez que no contienen información que ayude a la participación de los ciudadanos en la vida democrática, ni valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, en virtud de que los temas corresponden a "Directorio Nacional NA", "Conoce a tu legislador", "Nueva Alianza en el Congreso	Omisión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
de Puebla”, “Nueva Alianza en el Congreso de Sinaloa” y “Nueva Alianza en el Congreso de Veracruz”; por un importe de \$1,735,417.86.	
31. El partido presentó un recibo que no reúne la totalidad de requisitos fiscales, por un importe de \$12,136.56.	Omisión
33. El partido omitió presentar un escrito con acuse de recibo del proveedor Luis Alberto Velázquez Reynaga mediante el cual debía solicitarle diera respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral.	Omisión
36.1 El partido omitió presentar la documentación en la cual se pudiera comprobar la intención de obtener la recuperación de un saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año en el ejercicio sujeto a revisión, por un importe de \$23,543.39	Omisión
38. El partido omitió presentar el soporte documental que originó el anticipo de \$1,125,200.00, en el que se establecieron las obligaciones y derechos de ambas partes la descripción del bien o servicio, vigencia, tipo y condiciones del mismo.	Omisión
40. El partido realizó correcciones a los registros contables de cuentas por pagar, sin que mediara solicitud de la autoridad electoral por un importe de \$31,355.19.	Acción
41. El partido omitió presentar los “Acuses de Recibo de las Declaraciones Provisional o Definitiva de Impuestos Federales” correspondientes al pago de Impuestos de los Comités de Dirección Estatal.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del partido Nueva Alianza, correspondiente al ejercicio 2013.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público¹⁷³.

En la conclusión **36.1** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 38.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

173 En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)"

En la parte conducente del artículo transcrito, se establece la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad el origen de los recursos, así como el destino de los mismos, lo cual debe apegarse a los principios democráticos que como entidades de interés público deben guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los derechos políticos.

En este sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En la conclusión **38** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 31.

1. Las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, por enajenaciones, otorgamiento de préstamos, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con la documentación que señalen las disposiciones legales correspondientes, que garanticen y demuestren la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y, la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquella que señala el Reglamento."

El presente artículo, establece la obligación de los entes políticos de tener un respaldo documental de sus cuentas por cobrar, es decir todas aquellas operaciones de carácter pecuniario que generen un derecho de cobro exigible por los sujetos obligados sus deudores.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cuando el artículo en comento se señala "el derecho de cobro" por parte de los sujetos obligados, éste se refiere a que los partidos políticos pueden en principio, realizar cualquier transacción que implique la desincorporación de parte de su patrimonio a terceras personas; otorgando cualquier tipo de préstamo y servicios o cualquier concepto análogo.

En ese sentido, el conjunto de operaciones enunciadas en el párrafo anterior, se les conocerá e integrará en el rubro de cuentas por cobrar, las cuales tendrán que ser registradas, contar con la documentación soporte y ser reportadas a la Unidad de Fiscalización en el informe correspondiente, a fin de garantizar el principio de rendición de cuentas.

En las conclusiones **14, 19, 31 y 41** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)."

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a los egresos de los partidos políticos: 1) de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo del partido de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la Unidad de Fiscalización, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En las conclusiones **13 y 18** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 219.

1. Los gastos efectuados por el partido, la agrupación y la organización de ciudadanos por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos; contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan las obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar el objeto, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, para que con ello la Unidad de Fiscalización esté en aptitud de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

En las conclusiones **14 y 19** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 220 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 220.

1. Los pagos que realicen los partidos, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 153, 154 y 155 de este Reglamento.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido, agrupación u organización y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, respecto de los partidos, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña correspondiente, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”

El objeto del presente artículo es que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados al pago de honorarios asimilables a sueldos, de tal forma que se pueda identificar claramente los egresos realizados por sus actividades correspondientes, para que la Unidad de Fiscalización en la revisión del informe respectivo tenga la documentación contable y soporte que proporcione certeza y veracidad de lo reportado por el partido como pago por dicho concepto.

Asimismo respecto al pago por los servicios prestados, este precepto obliga a los partidos a sujetarse con lo previsto en los artículos 153, 154 y 155 del Reglamento de Fiscalización, con el objeto de limitar la circulación de efectivo, obligando a los partidos a emitir cheques nominativos expedido a nombre del prestador del servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” cuando el pago rebase la cantidad de cien días de salario mínimo general diario vigente en el distrito federal.

En la conclusión **22** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 273.

1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:

a) Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe, debidamente registrados en su contabilidad y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige (catálogo de cuentas “A”)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...).”

En dicho precepto, se compromete a los sujetos obligados a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el sujeto; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen las modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los sujetos obligados.

Por lo anterior, en el caso de que un sujeto obligado no cumpla con su deber de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del sujeto obligado, en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En la conclusión **20** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 273.

1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:

(...)

b) Respalda en balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, y

(...).”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El artículo establece diversas obligaciones a los partidos, a cumplir lo referente a la materia de fiscalización.

En cuanto al inciso b), la obligación se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los sujetos obligados, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 273 citado.

En la conclusión **40** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 274 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 274.

1. El partido por ningún motivo podrá presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad de Fiscalización. Los cambios de los informes presentados solamente serán resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la autoridad.

2. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.”

El artículo en comento se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la Unidad de Fiscalización; es decir, los sujetos obligados solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la Unidad de Fiscalización. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En las conclusiones **28 y 29** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 292 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 292.

1 El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

- a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h) del numeral 1 del artículo 38 del Código;*
- b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere el artículo 291 del Reglamento;*
- c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que de éstos deriven;*
- d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia;*
- e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado;*
- f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original, y*
- g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones."*

El precepto hace alusión a los conceptos que se encuentran vinculados con los conceptos de tareas editoriales, como lo son la edición y producción de impresos, publicaciones, documentos que se presenten en videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y magnéticos. Lo anterior es así, pues las referidas tareas editoriales tienen como finalidad que la ciudadanía genere un concepto respecto de la labor que realizan los institutos políticos nacionales, a través de las publicaciones, investigaciones, folletos, textos legislativos, reglamentarios,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

administrativos o judiciales que los partidos realicen, así como la publicación de su programa de acción y declaración de principios.

En esta tesitura, las tareas editoriales por su propia naturaleza, se dirigen primordialmente a la difusión de la cultura política en el país, con el objeto de beneficiar al mayor número de personas, ya sean militantes del propio partido político, afiliados, simpatizantes o ciudadanos en general, por lo que el referido numeral pretende hacer énfasis en los conceptos que fueron considerados por el legislador, para acreditar las erogaciones que reporten los Partidos Políticos Nacionales en sus informes anuales.

En la conclusión **29** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 304, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 304.

1. No se considerarán como gastos programados:

- a) Actividades ordinarias permanentes de los partidos, incluidas las referentes a los gastos operativos y servicios personales y generales de las Secretarías de la Mujer de los partidos u órganos equivalentes, cuando no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;*
- b) Actividades de propaganda electoral de los partidos para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualquiera de las elecciones en que participen, federales y locales;*
- c) Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de cargos directivos;*
- d) Cursos, eventos o propaganda que tengan como fin promover sólo alguna candidatura o pre-candidatura de manera individual a puestos de elección popular de mujeres u hombres;*
- e) Encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones o cualquier otra documentación que contengan reactivos sobre preferencias electorales;*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- f) *Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación;*
- g) *La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna;*
- h) *Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones de los partidos encargados de realizar las actividades específicas a que se refiere el Reglamento;*
- i) *Gastos relacionados con el mantenimiento de líneas telefónicas; inmuebles, servicios de limpieza o seguridad y;*
- j) *La preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.”*

La norma en comento señala cuáles son las erogaciones que de ningún modo pueden considerarse dentro del rubro de gasto programado, lo anterior con el objeto de asegurar que los recursos entregados a los partidos políticos para las Actividades Específicas y el porcentaje que deben destinar del financiamiento público que reciban para actividades ordinarias a dichas actividades y a las de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se empleen exclusivamente para los fines correspondientes.

Aunado a lo anterior, la norma en comento tiene como fin que el porcentaje del financiamiento público asignado a los Partidos Políticos Nacionales para sus actividades específicas, se erogue de manera correcta y exclusiva a los fines establecidos, de tal forma que se involucre al mayor número de personas en la vida democrática del país.

En la conclusión **20** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 311, numeral 1, inciso s) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 311.

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad de Fiscalización:

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- s) *La relación de los miembros, que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones, Institutos de Investigación, Organizaciones Adherentes, Centros de Formación Política y, en su caso del Frente); se deberán señalar los nombres, cargos, periodo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético;*

(...)."

La norma descrita, en su inciso s) establece la obligación a los partidos políticos de entregar ante el ente fiscalizador, junto con la presentación de su Informe Anual respectivo, la relación de los miembros, que integraron sus órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones, Institutos de Investigación, Organizaciones Adherentes, Centros de Formación Política y, en su caso del Frente); señalando diversos datos para su identificación, asimismo se establece la obligación de presentar la integración de los pagos realizados, especificando diversos requisitos. En este sentido, la relación presentada debe coincidir con los registros contables de los partidos políticos.

Lo anterior, con el fin de obtener transparencia en la rendición de cuentas de los institutos políticos correspondientes.

En las conclusiones **23 y 27** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 332.

- 1. En relación con los gastos programados, los partidos podrán modificar los términos del proyecto o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad de Fiscalización, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización del Titular del Órgano de Finanzas del partido y del Titular de la Secretaría de la Mujer u organismos equivalentes.”

A efecto de obtener certeza en el programa de gastos presentado por los partidos políticos, la norma en comento establece la obligación a los institutos políticos, relativa a notificar a la Unidad de Fiscalización, cualquier cambio o cancelación de algún evento correspondiente a los gastos programados, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución respectiva.

Lo anterior con la finalidad de la autoridad fiscalizadora verifique el correcto cumplimiento de las actividades señaladas por los institutos políticos en sus programas de trabajo.

En las conclusiones **16 y 33** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 351.

1. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el Dictamen Consolidado correspondiente.

a) En el caso que no se localice alguna de las personas que hayan extendido dichos comprobantes, los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones.”

El precepto que se analiza tiene como finalidad convalidar los datos asentados por los sujetos obligados en los respectivos informes. Es así que la confirmación de terceros constituye una técnica de auditoría que proporciona evidencia sobre la existencia de elementos en poder de terceros, con lo cual se pretende corroborar de manera expresa la información contenida en los informes que presentan los sujetos obligados.

Por tanto, este artículo señala la facultad de la Unidad de Fiscalización para requerir de las personas físicas o morales, con las que los sujetos obligados hubieren realizado operaciones, la información necesaria para el cumplimiento de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sus tareas fiscalizadoras, respetando en todo momento, las garantías del requerido.

En este sentido, la Unidad de Fiscalización solicita por escrito a las personas físicas y morales que tuvieron operaciones con los sujetos que se encuentran sometidos a procedimientos de revisión, información sobre determinadas partidas previamente seleccionadas, con lo cual se pretende que los datos aportados por los terceros proporcionen evidencia de auditoría necesaria, para evaluar la cantidad de errores que pueden existir en los asientos contables que presentan los partidos políticos, las agrupaciones, así como las organizaciones que pretendan constituir un partido político.

A partir de esta atribución, la Unidad de Fiscalización puede requerir información y documentación soporte a los proveedores y prestadores de servicios, con el fin de corroborar las operaciones que reportan los partidos políticos durante la revisión de sus informes de precampaña, campaña y anual. La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

En las conclusiones **24 y 26** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 370 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 370.

1. El sistema de evaluación del desempeño del gasto programado comprende la revisión de los proyectos, es decir la evidencia del grado de cumplimiento de objetivos y metas con base en los indicadores registrados."

El artículo en comento, prescribe los rubros que comprende el sistema de evaluación del desempeño del gasto programado, con la finalidad de verificar el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

seguimiento y medición periódica que muestren los avances y el cumplimiento alcanzados en relación a la meta planteada. En este sentido, la norma en comento tiene por objeto constatar el avance de los proyectos en la medida que sean cumplidos los indicadores, ya sean estos de resultado, por tipo de información. Así, los indicadores registrados por los partidos políticos, permitirán a la Unidad de Fiscalización evaluar el grado de cumplimiento respecto del gasto programado.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos pone en peligro la obligación de una adecuada rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando un adecuado control de rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

partido Nueva Alianza, correspondiente al ejercicio 2013, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El partido Nueva Alianza cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, etc., de conformidad con el Código de la materia, el Reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el partido político Nueva Alianza se califican como **LEVES**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de sus ingresos y egresos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión **31** del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en la presentación de documentación comprobatoria de gastos sin la totalidad de requisitos fiscales.

"31. El partido presentó un recibo que no reúne la totalidad de requisitos fiscales, por un importe de \$12,136.56."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Lo anterior es así, toda vez que la conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión a los Informes Anuales correspondientes a los ejercicios **2011**, específicamente en el inciso **a)**, del considerando **2.7** de la Resolución CG628/2012, conclusión **18**; y **2010**, específicamente en el inciso **a)**, del considerando **2.7**, de la Resolución CG303/2011, conclusiones **22** y **24**, mismas que se transcriben a continuación;

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011

"18. En el rubro 'Servicios Generales' se observó una factura expedida con fecha posterior a la vigencia de dicho comprobante por un monto de \$5,747.25."

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010

"22. En el rubro "Servicios Generales" se observaron 3 facturas expedidas con fecha posterior a la vigencia de dichos comprobantes por un monto total de \$10,319.98."

"24. El partido omitió presentar comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$633.63."

c) La naturaleza de las infracciones cometidas en los ejercicios 2011 y 2010 fueron formales, al igual que la irregularidad identificada como conclusión **31** de la presente Resolución.

Se infringieron respectivamente los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas de manera culposa, pues las diversas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo **12.1** (conclusiones 18-2011; 22 y 24-2010) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que establecía la obligación a los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos acompañados con la documentación soporte original a nombre del partido, la cual debía de cumplir con todos los requisitos fiscales aplicables.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en las resoluciones que sirven como precedente, se encontró vigente hasta 31 de diciembre de 2011, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 (conclusión 31 de la presente Resolución) del Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan la obligación de registrar



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

contablemente sus egresos acompañados con la documentación soporte original a nombre del partido, la cual debía de cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, disponía que los egresos debían registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido la cual tenía que cumplir con todos los requisitos fiscales aplicables, todo esto con el fin de otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Respecto a la finalidad del artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, consiste en regular la obligación a los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos acompañados con la documentación soporte original a nombre del partido, la cual debía de cumplir con todos los requisitos fiscales aplicables.

Como se observa, la exigencia a los partidos políticos de soportar sus gastos con documentación que reúna la totalidad de requisitos fiscales, tiene como resultado una fiscalización con certeza y transparencia.

d) En cuanto al ejercicio 2011 el Consejo General, mediante Resolución CG628/2012 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 5 de septiembre de 2012, determinó sancionar al partido Nueva Alianza respecto de la irregularidad descrita en el inciso a) del Considerando 2.7, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2011, es cosa juzgada al no haber sido objeto de impugnación.

En cuanto lo relativo al ejercicio 2010 este Consejo General, mediante Resolución CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al partido Nueva Alianza respecto de las irregularidades descritas en el inciso a) del Considerando 2.7, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Nacionales, correspondientes al ejercicio 2010, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-516/2011, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Así, puede concluirse que las faltas cometidas son iguales o análogas, se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en estas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dichas determinaciones son cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la Unidad de Fiscalización durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **31**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- Se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido Nueva Alianza.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable, para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al partido Nueva Alianza toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas y las normas infringidas del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de la conducta, la reincidencia en la conclusión 31 y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Nueva Alianza, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1,300 (un mil trescientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$84,188.00 (ochenta y cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$277,962,073.87 (doscientos setenta y siete millones novecientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 87/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG02/2014 emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Nueva Alianza	\$162,144,543.09	\$108,868,478.93	\$271,013,022.02

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, y no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

INGRESOS

Depósitos no Identificados

Conclusión 9

"9. El partido omitió presentar la documentación que acredite el origen de 5 depósitos no identificados por un monto de \$55,466.33 (\$7,466.33 + \$48,000.00)."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **55,466.33 (\$7,466.33)**

De la revisión a los estados de cuenta bancarios de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido, se identificaron depósitos provenientes de cuentas bancarias, de las cuales, no se localizó el registro contable por lo que esta autoridad no contaba con los elementos para conocer el origen de los recursos. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio INE/UF/DA/2036/14.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejaran los registros de cada uno de los depósitos señalados en el Anexo 1 del oficio INE/UF/DA/2036/14, con su respectiva documentación soporte en original.
- Los auxiliares contables acumulados y las balanzas de comprobación de los Comités Directivos Estatales detallados en el Anexo 1 del oficio INE/UF/DA/2036/14, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2013, de forma impresa y en medio magnético.
- Los estados de cuenta bancarios de la que provenían dichos recursos, correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por los mismos periodos.
- En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallara con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En caso de corresponder a Aportaciones de Militantes o Simpatizantes en efectivo, debieron presentar:
 - Las pólizas contables con su respectivo soporte documental consistente en recibos "RMEF" o "RSEF" con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como las respectivas fichas de depósito.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- El formato "CF-RMEF" Control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo para operación ordinaria o, en su caso, el formato "CF-RSEF" Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo para operación ordinaria, así como el registro centralizado correspondiente, en los cuales, se reflejaran las aportaciones en efectivo, de forma impresa y en medio magnético.
- Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2013 equivalían a \$12,952.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, 52, 65, 66, 70, 71, 74, 79, 81, 82, 89, 100, 101, 102, 109, 112, 116, 138, 149, numeral 1, 311 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UF/DA/2036/14, del 20 mayo de 2014, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/143 del 4 julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) presentamos auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2013 enviados por nuestros Comités de Dirección Estatal. Asimismo presentamos las siguientes pólizas contables:

- ✓ PI-4037/04-13, PDr. 4185/04-13 y PDr. 4187/04-13 por un importe de \$1,557.24
- ✓ PI-7031/07-13 y PDr. 7232/07-13 por un importe de \$2,705.00
- ✓ P. Dr. 12092/12-13 con su soporte documental.
- ✓ P. Dr. 11151/11-13
- ✓ P. Dr. 12093/12-13
- ✓ P. Dr. 12094/12-13
- ✓ P. Dr. 12095/12-13

(...)."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

- Respecto a 2 depósitos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1238/14 (**Anexo 3** del Dictamen); el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.
- Ahora bien, por lo que se refiere a 15 depósitos señalados con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1238/14 (**Anexo 3** del Dictamen), el partido presentó cinco pólizas contables con documentación soporte. A continuación se detallan los casos en comento:

ID	CUENTA BANCARIA DESTINO						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO NA/CDN/CEF/14/143	CONCLUSIÓN
	REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
1	PD-12092/12-13	Banamex	██████████	06/12/13	Depósitos diciembre	\$12,025.00	PD-12092/12-13 Cheque No. 923460 de la cuenta ██████████ de HSBC expedido por Gabriela Vargas Gómez por \$12,025.00 Copia simple de ficha del depósito a la cuenta 70066404801 de Banamex.	La observación se consideró no atendida toda vez que aun cuando el partido presentó la copia del cheque, no presentó documentación relativa al motivo del depósito, por lo que se desconoce si corresponde a una aportación en efectivo; ni la relación que guarda la C. Gabriela Vargas Gómez con el partido.
2	PD-12092/12-13	Banamex	██████████	06/12/13	Depósitos diciembre	38,210.40	PD-12092/12-13 Cheque 1662, de la cuenta ██████████ de Banamex y copia de la ficha de depósito a nombre del beneficiario PART, S.A. de C. V. por \$38,210.00. Copia del escrito NA/CDN/CEF/13/382 del 26 de noviembre de 2013 dirigido al Banco Nacional de México, en el cual solicita aclaración respecto del monto pagado	Del análisis a la documentación presentada se observó que existía una diferencia de \$0.40 respecto al importe real facturado y el importe pagado. Sin embargo, con la documentación presentada a esta autoridad no se identifica la cuenta origen del depósito observado; razón por la cual, la observación se

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ID	CUENTA BANCARIA DESTINO						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO NA/CDN/CEF/14/143	CONCLUSIÓN
	REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
								consideró no atendida.
3	PD-11151/11-13	Santander	██████████	29/11/13	Cancelación de pagos de asimilados noviembre	13,750.00	PD-11151/11-13 Copia de los cheques 25, 26 y 34 de la cuenta ██████████ de Santander.	Aun cuando el partido presentó la póliza por lo que respecta a este punto omitió presentar la documentación soporte correspondiente; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.
4	PD-11151/11-13	Santander	██████████	29/11/13	Cancelación de pagos de asimilados noviembre	11,500.00		
5	PD-11151/11-13	Santander	██████████	29/11/13	Cancelación de pagos de asimilados noviembre	17,500.00		
6	PD-11151/11-13	Santander	██████████	29/11/13	Cancelación de pagos de asimilados noviembre	17,500.00		
7	PD-11151/11-13	Santander	██████████	29/11/13	Cancelación de pagos de asimilados noviembre	20,000.00		
8	PD-11151/11-13	Santander	██████████	29/11/13	Cancelación de pagos de asimilados noviembre	17,500.00		
9	PD-12094/12-13	Santander	██████████	03/12/13	Cancelación de pagos asimilados noviembre y diciembre	12,500.00	PD-12094/12-13 Copia de los cheques 72 y 93 de la cuenta ██████████ de Santander por un monto de \$15,500.00 y \$20,000.00.	Aun cuando el partido presentó la póliza por lo que respecta a este punto omitió presentar la documentación soporte correspondiente; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.
10	PD-12094/12-13	Santander	██████████	16/12/13	Cancelación de pagos asimilados noviembre y diciembre	17,500.00		
11	PD-12094/12-13	Santander	██████████	16/12/13	Cancelación de pagos asimilados noviembre y diciembre	25,000.00		

*El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.
(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ID	CUENTA BANCARIA DESTINO						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO NA/CDN/CEF/14/143	CONCLUSIÓN
	REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
12	PD-12094/12-13	Santander	██████████	16/12/13	Cancelación de pagos asimilados noviembre y diciembre	11,500.00		
13	PD-12094/12-13	Santander	██████████	16/12/13	Cancelación de pagos asimilados noviembre y diciembre	17,500.00		
14	PD-12094/12-13	Santander	██████████	16/12/13	Cancelación de pagos asimilados noviembre y diciembre	17,500.00		
15	PD-12095/12-13	Santander	██████████	23/12/13	Cancelación de pago de asimilados diciembre	17,500.00		
	GRAN TOTAL					\$266,985.40		

En consecuencia se solicitó al partido nuevamente presentar:

- Las pólizas contables donde se reflejaran los registros de cada uno de los depósitos señalados con (2) en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1238/14 (**Anexo 3** del Dictamen), con su respectiva documentación soporte en original.
- Los auxiliares contables acumulados y las balanzas de comprobación de los Comités Directivos Estatales señalados con (2) en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1238/14 (**Anexo 3** del Dictamen), así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2013, de forma impresa y en medio magnético.
- Los estados de cuenta bancarios de la que provenían dichos recursos, correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno, así como la documentación que acreditara el origen de los recursos depositados en cada cuenta, por los mismos periodos.

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En caso de corresponder a Aportaciones de Militantes o Simpatizantes en efectivo, debió presentar:
 - Las pólizas contables con su respectivo soporte documental consistente en recibos "RMEF" o "RSEF" con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como las respectivas fichas de depósito.
 - El formato "CF-RMEF" Control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo para operación ordinaria o, en su caso, el formato "CF-RSEF" Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo para operación ordinaria, así como el registro centralizado correspondiente, en los cuales se reflejen las aportaciones en efectivo, en forma impresa y en medio magnético.
 - Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2013 equivalían a \$12,952.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, 52, 65, 66, 70, 71, 74, 79, 81, 82, 89, 100, 101, 102, 109, 112, 116, 138, 149, numeral 1, 311 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1238/14, del 5 de agosto de 2014, recibido por el partido el 6 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/225 del 13 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó documentación soporte consistente en pólizas de egreso que dieron origen a los depósitos en comento, copia de cheques originales debidamente cancelados, copias de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cheques que sustituyeron a los cheques cancelados con la leyenda "para abono en cuenta de beneficiario, fichas de depósito o transferencias bancarias.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que se refiere a los depósitos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1238/14; (**Anexo 3** del Dictamen) los cuales se detallan a continuación; aun cuando el partido dio contestación al oficio en comento, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

CUENTA BANCARIA DESTINO					
REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
PI-5035/05-13	Banorte	[REDACTED]	24/05/13	Depósito cde san Luis potosi	\$3,953.00
PI-7030/07-13	Banorte	[REDACTED]	08/07/13	Depósito por identificar julio	\$3,513.33
TOTAL					\$7,466.33

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite el origen de 2 depósitos por un importe de \$7,466.33, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

- **\$55,466.33 (\$48,000.00).**

Por lo que se refiere a 15 depósitos no identificados por un monto de \$266,985.40, de la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

ID	REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	MEDIANTE NA/CDN/CEF/14/225 EL PARTIDO PRESENTO LA SIGUIENTE	ESCRITO POR EL PARTIDO	REFERENCIA
						ESCRITO NA/CDN/CEF/14/143	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN	
1	PD-12092/12-13	Banamex	[REDACTED]	06/12/13	\$12,025.00	PD-12092/12-13 Cheque No. 923460 de la cuenta de HSBC expedido por Gabriela Vargas Gómez por \$12,025.00 Copia simple de ficha del depósito a la cuenta de [REDACTED] de Banamex.	PE-8158/08-13 PD-8171/08-13 PD-9104/09-13 Auxiliar contable.	Con relación a este depósito le comento que este se realizó para devolver parte de los gastos por comprobar otorgados mediante el cheque No. 0663 de Banamex por lo que se adjunta la documentación origen de la devolución. Por otro lado le comento que la persona lleva a cabo actividades	(1)

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.

(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ID	REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO NA/CDN/CEF/14/143	MEDIANTE NA/CDN/CEF/14/225 EL PARTIDO PRESENTO LA DOCUMENTACIÓN:	ESCRITO EL PARTIDO SIGUIENTE	REFERENCIA A
							DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN	
								para la oficina de Nueva Alianza en el Registro Federal Electoral.	
2	PD-12092/12-13	Banamex	██████████	06/12/13	38,210.40	PD-12092/12-13 Cheque 1662 de la cuenta ██████████ de Banamex y copia de la ficha de depósito a nombre del beneficiario PART, S.A. de C. V. por \$38,210.00. Copia del escrito NA/CDN/CEF/13/382 del 26 de noviembre de 2013 dirigido al Banco Nacional de México, en el cual solicita aclaración respecto del monto pagado	Se adjuntan copia simple de los estados de cuenta de los meses de noviembre y diciembre 2013 para avalar lo señalado.	En relación con este depósito es importante aclarar que con fecha 26 de noviembre de 2013 el banco Banamex paga el cheque No. 1662 por la cantidad de \$38,210.00 en lugar de pagar \$38,210.40 razón por la cual a través del escrito NA/CDN/CEF/13/382 se solicita la aclaración al banco por lo que Banamex el día 06 de diciembre sin consentimiento de Nueva Alianza deposita a la cuenta ██████████ la cantidad de \$38,210.00 para después retirar la cantidad de \$38,210.40 a la cuenta de la cual provino el depósito.	(1)
3	PD-11151/11-13	Santander	██████████	29/11/13	13,750.00	PD-11151/11-13 Copia de los cheques 25, 26 y 34 de la cuenta ██████████ de Santander.	PD-11151/11-13 con los cheques Nos. 24, 25, 26, 28, 37, 39 y 40 PE-11254/11-13 con copia de cheque adjunta PE-11305/11-13 con copia de transferencia adjunta	Con respecto a estos cheques le comento que fueron cheques que inicialmente pagaban pasivos correspondientes a honorarios asimilados, sin embargo fueron devueltos por el banco por variación en las firmas, reflejándose en el estado de cuenta primero el cobro de los mismos y posteriormente al no cobrarse se refleja en dicho estado ingresos por los importes de cada cheque, por lo que se remite a la autoridad las pólizas origen del movimiento así como las pólizas con los cheques que sustituyeron a cada uno de los cheques cancelados. Por otro lado también se entregan los cheques con el status de cancelados adjuntos a la PD-11151/11-13.	(1)

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.
(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ID	REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO NA/CDN/CEF/14/143	MEDIANTE NA/CDN/CEF/14/225 EL ESCRITO PARTIDO SIGUIENTE		REFERENCIA
							PRESENTADO LA DOCUMENTACIÓN:	OBSERVACIÓN	
4	PD-11151/11-13	Santander	[REDACTED]	29/11/13	11,500.00				(2)
5	PD-11151/11-13	Santander	[REDACTED]	29/11/13	17,500.00		PE-11311/11-13 con copia de transferencia adjunta PE-11255/11-13 con copia de cheque adjunta		(1)
6	PD-11151/11-13	Santander	[REDACTED]	29/11/13	17,500.00		PE-11267/11-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito PE-11276/11-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito		(1)
7	PD-11151/11-13	Santander	[REDACTED]	29/11/13	20,000.00		PE-11258/11-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito. PE-11306/11-13 con copia de transferencia adjunta.		(1)
8	PD-11151/11-13	Santander	[REDACTED]	29/11/13	17,500.00		PE-11270/11-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito. PE-11277/11-13 con copia de transferencia adjunta.		(1)
9	PD-12094/12-13	Santander	[REDACTED]	03/12/13	12,500.00	PD-12094/12-13 Copia de los cheques 72 y 93 de la cuenta de Santander por un monto de \$15,500.00 y \$20,000.00.	PD-12094/12-13 con los cheques Nos.04, 61,85, 72, 93 y 95 PE-11234/11-13 con copia de cheque adjunta PE-12286/12-13 con copia de cheque adjunta PE-12257/12-13 con ficha de depósito.	Con respecto a estos cheques le comento que fueron cheques que inicialmente pagaban pasivos correspondientes a honorarios asimilados, sin embargo fueron devueltos por el banco por variación en las firmas, reflejándose en el estado de cuenta primero el cobro de los mismos y posteriormente al no cobrarse se refleja en dicho estado ingresos por los importes de cada cheque, por lo que se remite a la autoridad las pólizas origen del movimiento así como las pólizas con los cheques que sustituyeron a cada uno de los cheques cancelados. Por otro lado también se entregan los cheques con el status de cancelados adjuntos a la PD-12094/12-13.	(1)

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.
(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ID	REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO NA/CDN/CEF/14/143	MEDIANTE NA/CDN/CEF/14/225 EL PARTIDO PRESENTO LA ESCRITO SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:		REFERENCIA
							DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN	
10	PD-12094/12-13	Santander	[REDACTED]	16/12/13	17,500.00		PE-12246/12-13 con copia de cheque adjunta PE-12287/12-13 con copia de cheque adjunta		(1)
11	PD-12094/12-13	Santander	[REDACTED]	16/12/13	25,000.00				(2)
12	PD-12094/12-13	Santander	[REDACTED]	16/12/13	11,500.00				(2)
13	PD-12094/12-13	Santander	[REDACTED]	16/12/13	17,500.00		PE-12270/12-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito PE-12291/12-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito		(1)
14	PD-12094/12-13	Santander	[REDACTED]	16/12/13	17,500.00		PE-12280/12-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito PE-12293/12-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito		(1)
15	PD-12095/12-13	Santander	[REDACTED]	23/12/13	17,500.00	PD-12095/12-13 Copia del cheque 107 de la cuenta 3991542 de Santander por un monto de \$20,000.00	PD-12095/12-13 con los cheques Nos.107 y 108. PE-12292/12-13 con copia de cheque adjunta PE-12278/12-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito. PE-12293/12-13 con copia de cheque adjunta PE-12295/12-13 con copia de cheque adjunta y ficha de depósito.	Con respecto a estos cheques le comento que fueron cheques que inicialmente pagaban pasivos correspondientes a honorarios asimilados, sin embargo fueron devueltos por el banco por variación en las firmas, reflejándose en el estado de cuenta primero el cobro de los mismos y posteriormente al no cobrarse se refleja en dicho estado ingresos por los importes de cada cheque, por lo que se remite a la autoridad las pólizas origen del movimiento así como las pólizas con los cheques que sustituyeron a cada uno de los cheques cancelados. Por otro lado también se entregan los cheques con el status de cancelados adjuntos a la PD-12095/12-13.	(1)
GRAN TOTAL					\$266,985.40				

(...)

El presente documento contiene información temporalmente reservada, por lo que se emite en versión pública.
(2) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, por lo que se refiere a los 3 depósitos señalados con (2) en la columna de referencia del cuadro que antecede, por un total de \$48,000.00, aun cuando el partido dio contestación al oficio en comentario, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite el origen de 5 depósitos por un importe de \$55,466.33 (\$7,466.33 + \$48,000.00), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **9** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido Nueva Alianza omitió presentar la documentación que acredite el origen de 5 depósitos no identificados por un monto de \$55,466.33 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 33/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión del partido Nueva Alianza, consistente en presentar la documentación que acredite el origen de 5 depósitos no identificados por un monto de \$55,466.33 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 33/100 M.N.), correspondientes al ejercicio 2013. Lo anterior al omitir presentar la documentación soporte que amparara el registro del ingreso, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político omitió presentar la documentación que acredite el origen de 5 depósitos no identificados. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido Nueva Alianza, surgió del estudio de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondientes al ejercicio 2013, presentado por el partido referido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar la documentación que acredite el origen de 5 depósitos no identificados, se vulnera sustancialmente la certeza en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido Nueva Alianza viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza en el origen de los recursos.

En la conclusión **9** el partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

“Artículo 65.

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

Al respecto, el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se asegure el principio de certeza en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el origen de los recursos, tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 9 es garantizar la certeza en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión, esto es, en el origen cierto y comprobable de los recursos con los que cuentan.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido Nueva Alianza, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la certeza en el origen de los recursos del partido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es, la certeza en el origen de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido Nueva Alianza no presentó la documentación soporte que acredite el origen de 5 depósitos no identificados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza en el origen de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido Nueva Alianza se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió presentar en el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2013, la documentación que acredite el origen de 5 depósitos no identificados; considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido de mérito no cumpla con su obligación de acreditar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2013, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto del origen de los mismos.

En ese tenor, la falta cometida por el partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar en el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2013, la documentación que acredite el origen de 5 depósitos no identificados, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en la rendición de cuentas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tome en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$277,962,073.87 (doscientos setenta y siete millones novecientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 87/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG02/2014 emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Nueva Alianza	\$162,144,543.09	\$108,868,478.93	\$271,013,022.02

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, y no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, la cual está contenida dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que sea la idónea para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta para cada supuesto a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido Nueva Alianza, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido Nueva Alianza conocía los alcances de las disposiciones invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$55,466.33. (cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 33/100 M.N.).
- Que se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean a la omisión de presentar en su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2013 la documentación que acredite el origen de 5 depósitos no identificados por un monto de \$55,466.33, y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 65 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad de la conducta, la ausencia de dolo, la no reincidencia de la conducta, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido Nueva Alianza, debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

toda vez que el partido omitió presentar en su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2013, la documentación que acredite el origen de 5 depósitos no identificados, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total \$55,466.33 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 33/100 M.N.), en razón de la singularidad de la falta.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Nueva Alianza, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **856 (ochocientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$55,434.56 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 56/100 M.N.).**

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Reconocimientos por Actividades Políticas

Conclusión 15

"15. El partido realizó pagos de 'Reconocimientos por Actividades Políticas' a dos integrantes de los Órganos Directivos del Instituto Político por un monto de \$17,875.00."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental "Recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas", los cuales fueron otorgados a integrantes que forman parte de los Órganos Directivos del partido; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que los beneficiarios de este tipo de pagos no podrán ser integrantes de los órganos directivos del partido. A continuación se detallan los casos en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO No.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-10001/10-13	0005	31-10-13	Alvarado Vidaña Martha	\$4,000.00
PE-11001/11-13	0007	29-11-13		5,750.00
PD-10002/10-13	0006	31-10-13	García González Jesús Adolfo	4,000.00
PE-11002/11-13	0008	29-11-13		4,125.00
TOTAL				\$17,875.00

Convino señalarle al partido que las remuneraciones por concepto de "Reconocimientos por Actividades Políticas", deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0822/14, del 1 julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/197 del 15 julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día.

Aun cuando el partido dio contestación al oficio en comentario, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1590/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/241 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, aun cuando el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte, por lo que corresponde a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al realizar pagos por concepto de "Reconocimientos por Actividades Políticas" a dos integrantes de los Órganos Directivos del partido político Nueva Alianza por un monto de \$17,875.00, incumplió con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, en las respuestas emitidas por el partido, no se pronunció respecto de la irregularidad que nos ocupa.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los Partidos Políticos Nacionales coaligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **15** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas a personas que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio 2013.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido, toda vez que al otorgar reconocimientos por actividades políticas a favor de personas que integran sus órganos directivos, infringe lo dispuesto por el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido proporcionó apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a dos integrantes de los Órganos Directivos del partido por un monto de \$17,875.00 (diecisiete mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en proporcionar apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a personas que conforman los órganos directivos del citado instituto político, no se tiene certeza en el uso debido de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo y destino de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la el uso debido de los recursos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **15** el partido en cita vulneró lo dispuesto por el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 209.

(...)

3. En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido o agrupación."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna o un cargo de dirección dentro del partido político.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta consistente en otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a personas que integran los Órganos Directivos, dichas faltas devienen de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013, por sí mismas constituyen



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es el uso debido de los recursos de los partidos.

El acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a sus integrantes de los Órganos Directivos, no le es permitido a un partido político nacional, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen los medios idóneos para retribuir a su personal, entre otros.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de la certeza en el uso debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a personas que integran los Órganos Directivos, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **15** es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta el partido para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en garantizar el uso adecuado de los recursos del partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido Nueva Alianza, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual vulnera el uso debido de los recursos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a personas que integran los órganos directivos del partido.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, esto es, el uso debido de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido Nueva Alianza se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso debido de los recursos, toda vez que el partido, otorgó reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a personas que integran los órganos directivos del partido.

En ese contexto, el partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido, contravenga la prohibición expresa del artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, tiene como implicación una vulneración sustantiva de los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza en el uso debido de los recursos.

En ese tenor, la falta cometida por el partido Nueva Alianza, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que al otorgar recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas a favor de personas que integran los Órganos Directivos, se realizó un uso indebido de recursos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$277,962,073.87 (doscientos setenta y siete millones novecientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 87/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG02/2014 emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Nueva Alianza	\$162,144,543.09	\$108,868,478.93	\$271,013,022.02

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, y no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, la cual está contenida dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que resulte idónea para el supuesto contemplado en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta a partir de los mínimos y máximos previstos para la sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido Nueva Alianza, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido Nueva Alianza conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$17,875.00 (diecisiete mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos, se identificó que el partido otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas a integrantes de los Órganos Directivos, que en el caso fue de \$17,875.00 (diecisiete mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad de la conducta, la ausencia de dolo, la no reincidencia de la conducta, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido Nueva Alianza, debe ser proporcional al gasto realizado, en razón **de la trascendencia de las normas transgredidas**, toda vez que el partido otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas a personas que integraron los Órganos Directivos durante el ejercicio 2013, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total \$6,256.25 (seis mil doscientos cincuenta y seis pesos 25/100 M.N.); en razón de la singularidad de la falta.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Nueva Alianza, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **96 (noventa y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$6,216.96 (seis mil doscientos dieciséis pesos 96/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EGRESOS

Servicios Generales del Comité de Dirección Nacional

Conclusión 21

"21. El partido no presentó las evidencias que justifiquen el gasto por concepto de 'Liquidación', 'Finiquito' y 'Aguinaldo 2013' por un importe de \$206,179.86."

Transferencias

Conclusión 30

"30. El partido reportó un gasto por concepto de 200 paquetes de pelotas, 2000 desayunos, renta de sillas, 4 shows de payasos y 5 carpas, de los cuales no se identificó el objeto partidista de los gastos por un importe de \$100,000.00."

Cuentas por Cobrar

Conclusión 37

"37. El partido omitió presentar evidencia que justificara razonablemente que el objeto de los gastos están relacionados con las actividades propias del partido por un monto de \$10,000.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 21

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Servicios de Mantenimiento", se observó el registro de pólizas que contienen como soporte documental recibos por concepto de "Liquidación de Marco Daniel Picazo Prado", "Finiquito de Luis Eduardo Delgado Córdoba" y "Aguinaldo 2013"; sin embargo, no presentó las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto de los gastos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

están relacionados con las actividades del partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-9067/09-13	0073	02-09-13	DIP Asesores, S.C.	Liquidación de Marco Daniel Picazo Prado	\$ 42,074.30
PE-10105/10-13	0083	15-10-13	DIP Asesores, S.C.	Finiquito de Luis Eduardo Delgado Córdoba	22,715.90
PE-12108/12-13	002	17-12-13	DIP Asesores, S.C.	Aguinaldo 2013	141,389.66
TOTAL					\$206,179.86

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto de los gastos están relacionados con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 334, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/822/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/197 del 15 julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En lo que corresponde a esta observación le comento que este gasto se derivó de la prestación de servicios profesionales que por concepto de administración de nómina de personal de limpieza y mantenimiento realizó el proveedor DIP Asesores, S.C. y como resultado del cumplimiento de la cláusula segunda inciso m) y cláusula tercera del addendum y del segundo addendum al contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor en comento y que a la letra dicen:

'ADDENDUM AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE NÓMINA DE PERSONAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO...



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CLÁUSULAS

Segunda.- Queda expresamente convenido que 'EL PRESTADOR' realizará por el periodo indeterminado a partir del 01 de enero de 2012 la ADMINISTRACIÓN DE NÓMINA DEL PERSONAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO de 'EL CLIENTE'.

'EL PRESTADOR' expresamente se obliga a:

m) 'EL PRESTADOR' se obliga a contratar en nombre y representación de 'EL CLIENTE' a las personas que 'EL CLIENTE' le indique así mismo a separar de su empleo a la persona que por cuestiones de trabajo le indique 'EL CLIENTE', otorgando el finiquito que 'EL CLIENTE' considere conveniente para ello, siempre que el finiquito no contravenga las leyes y Reglamentos correspondientes y en vigor.

TERCERA.-...'

SEGUNDO ADDENDUM AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE NÓMINA DE PERSONAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO...

'CLÁUSULAS

TERCERA.- EL CLIENTE acepta como pago mensual del servicio de ADMINISTRACIÓN DE NÓMINA DE PERSONAL DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO el factor de 7.5% sobre sueldos brutos mensuales del personal adicionado de las cargas sociales e impuestos locales sobre nóminas, al monto así determinado le será adicionado el Impuesto al Valor Agregado; la factura (la cual será emitida con el concepto simplificado de 'servicio de limpieza y mantenimiento de oficinas administrativas a partir del periodo 01 al 15 de diciembre de 2013, y así sucesivamente, o bien finiquito, aguinaldo o dependiendo las necesidades de 'EL CLIENTE', según sea el caso, sin que ello afecte la naturaleza del objeto del servicio que ampara el contrato principal en su cláusula primera), factura que deberá presentarse con cuando menos dos días de anticipación al vencimiento de la quincena, el pago significa la aceptación total de los servicios contratados vía el presente contrato.'

'EL PRESTADOR' expresamente...'

'En virtud de lo anterior en el ADJUNTO 10 se remite copia simple del contrato y de los addendums celebrados con el proveedor DIP Asesores (sic), S.C.'



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó el contrato de prestación de servicios en el cual se indica que la prestación del servicio es por concepto de administración de nómina de personal de limpieza y mantenimiento, así como los addéndums correspondientes en los cuales se establece la obligación por parte del partido de otorgar finiquitos; toda vez que para esta autoridad electoral no es claro el beneficio que obtiene el partido al contratar una empresa para el manejo de personal, si tiene obligaciones laborales con personal que ha sido contratado por un tercero; por lo que no se identifica el objeto partidista del gasto.

Adicionalmente, del análisis a la información proporcionada por el proveedor mediante escrito sin número del 30 de junio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 1 de julio del mismo año, en contestación al oficio INE/UTF/DA/0570/14 del 19 de junio de 2014, se observó que el monto de los finiquitos que pagó la empresa DIP Asesores, S.C., a los CC. Luis Eduardo Delgado Córdoba y Marco Daniel Picazo Prado, no coincide con el monto pagado según los recibos presentados, el caso en comento se detalla a continuación:

PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
		REGISTRO CONTABLE Y RECIBO	FINIQUITO PRESENTADO POR EL PROVEEDOR	
DIP Asesores, S.C.	Liquidación de Marco Daniel Picazo Prado	\$ 42,074.30	\$31,675.27	\$10,399.03
	Finiquito de Luis Eduardo Delgado Córdoba	22,715.90	14,933.00	7,782.90
TOTAL		\$64,790.20	\$46,608.27	\$18,181.93

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Indicara cual es el beneficio que obtiene el partido contratando una empresa para el manejo del personal, si adquiere obligaciones laborales de personas contratadas por un tercero.
- Las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto de los gastos están relacionados con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1590/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/241 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Como lo establece el contrato y convenios modificatorios remitidos a la autoridad fiscalizadora, el objeto de la contratación es que el proveedor administre la nómina del personal que se le indique, concretamente el personal de limpieza y mantenimiento, con los servicios correspondientes como son la contratación, control de tiempo, asistencia, vacaciones, permisos, seguridad social, separación, etc., no como patrón sustituto si no por cuenta de este partido, de esta forma no se gasta en un departamento especial que lleve la nómina de las personas que realizan labores dentro del partido que implican un mayor riesgo de sufrir un accidente, por lo cual se tiene un ahorro al no tener que comprar software y hardware para cumplir con las cargas laborales, tributarias y de seguridad social por lo que los costos administrativos serían mayores si la nómina de las personas que se encuentran registradas en la empresa de administración de nómina de personal y mantenimiento fueran contratadas directamente por Nueva Alianza pues éstas sólo representan aproximadamente el 7.5% del total de prestadores que realizan actividades para este instituto político, por tal motivo el costo beneficio sería mayor.

Por otro lado, por lo que se refiere a que el objeto del contrato esté relacionado con las actividades del partido, es totalmente claro que, para que cualquier institución funcione necesita personal, proveedores de bienes, servicios, etc., para llevar a cabo su operación, por lo que la contratación de los servicios objeto del instrumento jurídico aludido justifica por sí mismo el gasto observado.

En cuanto a las evidencias para justificar el objeto partidista del gasto, le comento que las personas que laboraron a través de DIP Asesores, S.C. realizaron actividades de gestoría y de limpieza del inmueble de Nueva Alianza.

Ahora bien, respecto a las diferencias encontradas derivado del análisis de la información enviada por el proveedor respecto a los montos de los finiquitos que pago la empresa DIP Asesores, S.C., a los CC. Luis Eduardo Delgado Córdoba y Marco Daniel Picazo Prado, le comento que dicha diferencia radica en que los recibos finiquitos no contemplan el 2.5% de impuesto sobre nóminas (impuesto local a cargo de DIP Asesores, S.C.) así como el 7.5% de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

*comisión de la empresa, para mayor detalle en el **ADJUNTO 6** se entregan los recibos finiquitos así como las tablas de costos de las liquidaciones de Marcos Daniel Picazo Prado y Luis Eduardo Delgado Córdova mediante los cuales se determina la cantidad cubierta a DIP, Asesores, S.C.”*

Del análisis a la respuesta del partido, se determinó lo siguiente:

- ❖ Respecto a la diferencia del monto pagado contra los recibos presentados, la respuesta del partido se consideró satisfactoria al señalar que dicha diferencia radica al 2.5% de impuesto sobre nóminas (impuesto local a cargo de DIP Asesores, S.C.) así como el 7.5% de comisión de la empresa; por tal razón, la observación quedó atendida.
- ❖ Referente a los gastos por concepto de liquidación, finiquito y aguinaldo 2013, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que el objeto de la contratación es que el proveedor administre la nómina del personal que se le indique, concretamente el personal de limpieza y mantenimiento, con los servicios correspondientes como son la contratación, control de tiempo, asistencia, vacaciones, permisos, seguridad social, separación, etc.; no presentó evidencias que justifiquen la entrega del recurso, en virtud de que el personal de limpieza y mantenimiento, no tiene una relación laboral con el partido como se indica a continuación:
 - ♦ El partido no cuenta con nómina que lo vincule con el personal de mantenimiento y limpieza.
 - ♦ No presentó evidencia que justifique la entrega del finiquito, de la liquidación y del aguinaldo.
 - ♦ No presentó evidencia de que el personal de limpieza y mantenimiento hubiera recibido el finiquito, la liquidación y el aguinaldo.

Por tal razón, la observación, quedó no subsanada por un importe de \$206,179.86.

En consecuencia, al no presentar las evidencias que justifiquen el gasto por concepto de “Liquidación”, “Finiquito” y “Aguinaldo 2013” por un importe de \$206,179.86; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Conclusión 30

De la revisión a la cuenta "Transferencias"; subcuenta "Comités Estatales Operación Ordinaria", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental facturas por concepto de "Pago de 200 paq. de pelotas, 2000 desayunos, 2000 renta de sillas y 4 shows de payasos" y "5 carpas montadas y 1,500 sillas plegables de acero"; sin embargo, no se identificó el objeto partidista del gasto, el caso en comento se detalla a continuación.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6047/06-13	338	30-04-13	Adair Rosas Rueda	Pago de 200 paq. de pelotas, 2000 desayunos, 2000 renta de sillas, 4 shows de payasos,	\$70,760.00
	352	08-05-13	Adair Rosas Rueda	5 carpas montadas y 1,500 sillas plegables de acero.	29,240.00
TOTAL					\$100,000.00

Convino señalar que del análisis a los contratos de prestación de servicios y compraventa con el proveedor Adair Rosas Rueda, se observó que los bienes adquiridos fueron para una serie de eventos realizados en los municipios de Ayala, Jiutepec, Xochitepec y Jojutla del Estado de Morelos.

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que actividad correspondiente, así como verificar que las evidencias proporcionadas comprueben su realización; sin embargo, el gasto mencionado no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 334, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/822/14, del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/197 del 15 julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En lo que se refiere a este punto se estará presentando en alcance al presente lo solicitado por la autoridad electoral.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.

Posteriormente, con escrito de alcance NA/CDN/CEF/14/220 del 8 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 11 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención al punto 28 del rubro referido es conveniente señalar que los gastos fueron realizados como parte de eventos políticos que dan cumplimiento a la Declaración de Principios Sociales de Nueva Alianza en el sentido de que “la familia es la célula fundamental del desarrollo de la sociedad, en la que se establecen el origen de las relaciones sociales de los individuos y las bases de la convivencia. Es el núcleo constructor de identidad y crisol de las mejores costumbres y valores de la nación”. Por lo tanto los eventos tuvieron como finalidad la convivencia familiar y de igual forma la difusión de los ideales del partido, entregando para ello en el ADJUNTO 6 el discurso político compartido a los asistentes por cuenta de los dirigentes del Comité de Dirección Estatal en Morelos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó dos fojas con el discurso que el partido dio a conocer en los eventos, no se identifica quién fue la persona que asistió y dio el discurso correspondiente, asimismo, no presentó las evidencias en las cuales se pudiera verificar que los gastos están relacionados con las actividades del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto estuviera relacionado con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1590/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/241 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a este punto en el ADJUNTO 14 se presentan las fotografías en las que se puede identificar quién fue la persona que asistió y dio el discurso correspondiente así como las fotografías que justifican que el gasto está relacionado con el objeto del partido”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las fotografías de los eventos, de su análisis se observó que corresponden a convivencias de niños, las cuales fueron amenizadas por payasos y se repartieron pelotas; sin embargo, no se identificó el objeto partidista de los gastos; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al reportar un gasto por concepto de 200 paquetes de pelotas, 2000 desayunos, renta de sillas, 4 shows de payasos y 5 carpas, de los cuales no se identificó el objeto partidista de los gastos por un importe de \$100,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 37

Ahora bien de la revisión a la cuenta “Cuentas por Cobrar” subcuenta “Gastos por Comprobar”, se observaron registros contables por concepto de comprobación de gastos efectuados por integrantes que forman parte de los Órganos Directivos; que presentaban como soporte documental 2 facturas por concepto de arrendamiento de automóvil; sin embargo, el partido no presentó las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto de los gastos están relacionados con las actividades del partido; los casos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DEL DIRIGENTE	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
1-10-103-1032-0002-20-01	Roberto Behar Almada	PE-1100/01-13	0123	01-01-13	Elsa del Refugio Villatoro Constantino	Renta de una unidad tipo suburban modelo 2008	\$5,000.00
			0124	02-01-13			5,000.00
Total							\$10,000.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto de los gastos estaban relacionados con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 334, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0821/14, del 1 julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/201 del 15 julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Referente a esa observación le comento que en días próximos estaremos presentando lo solicitado a través de un alcance a este escrito”.

La respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que omitió presentar la documentación solicitada por la autoridad.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto de los gastos estaban relacionados con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 334, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1586/14, del 20 agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/240 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a este punto le comento que los vehículos fueron rentados por el C. Roberto Behar Almada para recorridos realizados en varios municipios del estado de Chiapas esto con la finalidad de invitar a los ciudadanos a formar parte de las filas de Nueva Alianza."

Aun cuando el partido argumentó que el gasto se realizó con el fin de incrementar el número de militantes o simpatizantes, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la evidencia que justificara razonablemente su dicho; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto de los gastos están relacionados con las actividades del partido por un monto de \$10,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **21, 30 y 37** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió justificar el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2013, por concepto de liquidación, finiquito y aguinaldo 2013 (conclusión 21); por concepto de 200 paquetes de pelotas, 2000 desayunos, renta de sillas, 4 shows de payasos, 5 carpas (conclusión 30) y arrendamiento de un automóvil (conclusión 37).

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político, toda vez que no justificó el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2013, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido no justificó el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2013, por concepto de liquidación, finiquito y aguinaldo 2013; por concepto de 200 paquetes de pelotas, 2000 desayunos, renta de sillas, 4 shows de payasos, 5 carpas y arrendamiento de un automóvil. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Descripción de las Irregularidades observadas
21. El partido no presentó las evidencias que justifiquen el gasto por concepto de "Liquidación", "Finiquito" y "Aguinaldo 2013" por un importe de \$206,179.86.
30. El partido reportó un gasto por concepto de 200 paquetes de pelotas, 2000 desayunos, renta de sillas, 4 shows de payasos y 5 carpas, de los cuales no se identificó el objeto partidista de los gastos por un importe de \$100,000.00.
37. El partido omitió presentar evidencia que justificara razonablemente que el objeto de los gastos están relacionados con las actividades propias del partido por un monto de \$10,000.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido Nueva Alianza, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna ("Descripción de las Irregularidades observadas") del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2013.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Nueva Alianza, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, se vulnera de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los Procesos Electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
 - Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los Procesos Electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹⁷⁴, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Al respecto, resulta aplicable lo sostenido por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-8/2013 y SUP-RAP-14/2013 y sus Acumulados, en el que señaló que si bien, en principio, los partidos políticos se rigen por el principio aplicable a los particulares en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, lo cierto es que, en el ejercicio de esa libertad, no pueden llegar al extremo de realizar actividades incompatibles con su estatus y fines constitucionales, que desnaturalicen, impidan, desvíen o en cualquier forma contravengan los principios constitucionales en la materia electoral, tales como los principios rectores de la función electoral —la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ni otros principios o valores constitucionales, como la transparencia en el origen y uso de todos los recursos con que cuentan, ni tampoco contravenir disposiciones de orden público y, por ende, de cumplimiento inexcusable e irrenunciables, como lo son las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el artículo 1º, párrafo 1, del propio ordenamiento.

¹⁷⁴ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sirve de respaldo a lo anterior, la jurisprudencia número 15/2004, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS”**.¹⁷⁵

En ese sentido, en la sentencia de referencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que ningún partido político puede válidamente prevalerse de su estatus constitucional como entidad de interés público ni del financiamiento (preponderantemente público) a que tiene derecho, para realizar un acto que no sirve a sus fines constitucionales, ya que, definidos los mismos por el Órgano Reformador de la Constitución y conferida la posibilidad normativa que los institutos políticos tiene para llevar a cabo sus actividades ordinarias, no cualquier erogación resulta adecuada para cumplir con los fines que estrictamente le confiere la ley ya que en la especie las erogaciones realizadas por el instituto político en nada promueven la participación de la sociedad en la vida democrática.

Expuesto lo anterior es de advertir que en las conclusiones **21, 30 y 37** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código;

(...).”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible

¹⁷⁵ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 266.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en la omisión de justificar el objeto partidista de diversos gastos realizados por concepto de liquidación, finiquito y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

aguinaldo 2013 (conclusión 21); por concepto de 200 paquetes de pelotas, 2000 desayunos, renta de sillas, 4 shows de payasos, 5 carpas (conclusión 30) y arrendamiento de un automóvil (conclusión 37), derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

La realización de erogaciones por concepto de liquidación, finiquito y aguinaldo 2013 (conclusión 21); por concepto de 200 paquetes de pelotas, 2000 desayunos, renta de sillas, 4 shows de payasos, 5 carpas (conclusión 30) y arrendamiento de un automóvil (conclusión 37), aun y cuando el partido atendió las solicitudes de información de la autoridad electoral, no proporcionó la evidencia que acreditara el objeto partidista de dichos gastos.

Cabe mencionar, que al momento de dar contestación a los requerimientos de la autoridad, el partido se limitó a presentar: respecto los gastos por concepto de liquidación, finiquito y aguinaldo 2013, los contratos, sin embargo éstos no se acompañan con la nómina respectiva que lo vincule con el personal finiquitado, asimismo no entregó la evidencia que justifique la entrega del finiquito, así como la evidencia de que el personal de limpieza y mantenimiento hubiera recibido tales prestaciones.

En cuanto a los gastos por concepto de "Pago de 200 paquetes de pelotas, 2000 desayunos, 2000 renta de sillas y 4 shows de payasos" y "5 carpas montadas y 1,500 sillas plegables de acero", el partido presentó dos fojas de discurso y las fotografías respectivas, sin embargo no se identifica quién fue la persona que asistió y dio el discurso correspondiente y no presentó las evidencias en las cuales se pudiera verificar que los gastos están relacionados con las actividades del partido.

En cuanto a los gastos por concepto de arrendamiento de un vehículo el partido argumentó que dicho gasto se realizó con el fin de incrementar el número de militantes o simpatizantes, sin presentar la evidencia que justificara razonablemente su dicho.

En suma, no se acreditó el objeto partidista de los gastos mencionados pues no vinculó el gasto con las actividades del partido, pues si bien acredita la erogación con contratos y pólizas, no motivó ni justificó el objeto partidista, limitándose a



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

señalar y presentar contratos de las operaciones, sin vincular dichos gastos a las actividades ordinarias del partido.

En consecuencia, al omitir justificar el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2013, por concepto de liquidación, finiquito y aguinaldo 2013; por concepto de 200 paquetes de pelotas, 2000 desayunos, renta de sillas, 4 shows de payasos, 5 carpas y arrendamiento de un automóvil, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el partido Nueva Alianza incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los Procesos Electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, las irregularidades imputables al partido Nueva Alianza se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para de liquidación, finiquito y aguinaldo 2013 (conclusión 21); por concepto de 200 paquetes de pelotas, 2000 desayunos, renta de sillas, 4 shows de payasos, 5 carpas (conclusión 30) y arrendamiento de un automóvil (conclusión 37), sin que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

se acreditara el objeto partidista de los mismos, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El partido Nueva Alianza cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de diversas **FALTAS DE FONDO**, en las que se viola el mismo valor común.

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral del informe presentado por el partido Nueva Alianza se advierte que en el presente apartado, respecto de las conclusiones **21, 30 y 37**, se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, el uso adecuado de los recursos de los partidos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido Nueva Alianza destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente para el uso de los recursos. Lo anterior, en razón de que el omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de erogaciones por concepto de de liquidación, finiquito y aguinaldo 2013 (conclusión 21); por concepto de 200 paquetes de pelotas, 2000 desayunos, renta de sillas, 4 shows de payasos, 5 carpas (conclusión 30) y arrendamiento de un automóvil (conclusión 37); al igual que con dichas irregularidades se vulneró el mismo precepto normativo, tal y como se observa en las conclusiones 21, 30 y 37 de este apartado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Con la actualización de las faltas sustantivas que ahora se analizan, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido Nueva Alianza, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el partido Nueva Alianza, reportó gastos sin justificar el objeto partidista de estos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el partido Nueva Alianza, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido Nueva Alianza y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de uso debido de los recursos de los partidos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido Nueva Alianza, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2013 (conclusión 21), por concepto de de liquidación, finiquito y aguinaldo 2013, por concepto de 200 paquetes de pelotas, 2000 desayunos, renta de sillas, 4 shows de payasos, 5 carpas (conclusión 30) y arrendamiento de un automóvil (conclusión 37), situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$277,962,073.87 (doscientos setenta y siete millones novecientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 87/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG02/2014 emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Nueva Alianza	\$162,144,543.09	\$108,868,478.93	\$271,013,022.02

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, y no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 21

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$206,179.86. (doscientos seis mil ciento setenta y nueve pesos 86/100 M.N.)
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$206,179.86. (doscientos seis mil ciento setenta y nueve pesos 86/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad de conductas, la ausencia de dolo, la no reincidencia de la conducta, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político Nueva Alianza debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, debido a que omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2013, por concepto de liquidación, finiquito y aguinaldo 2013, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$226,797.85 (doscientos veintiséis mil setecientos noventa y siete pesos 85/100 M.N.), en razón de la pluralidad de la falta.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Nueva Alianza, es la prevista en dicha fracción II, inciso a), del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **3,502 (tres mil quinientos dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$226,789.52 (doscientos veintiséis mil setecientos ochenta y nueve pesos 52/100 M.N.)**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 30

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$100,000.00. (cien mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$100,000.00. (cien mil pesos 00/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad de conductas, la ausencia de dolo, la no reincidencia de la conducta, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido Nueva Alianza debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, debido a que omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el gasto de 200 paquetes de pelotas, 2000 desayunos, renta de sillas, 4 shows de payasos y 5 carpas, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 M.N.), en razón de la pluralidad de la falta.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Nueva Alianza, es la prevista en dicha fracción II, inciso a), del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1,698 (un mil seiscientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$109,962.48 (ciento nueve mil novecientos sesenta y dos pesos 48/100 M.N.)**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conclusión 37

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$10,000.00. (diez mil pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$10,000.00. (diez mil pesos 00/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad de conductas, la ausencia de dolo, la no reincidencia de la conducta, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político Nueva Alianza debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de la norma trasgredida**, debido a que omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2013, por concepto de arrendamiento de un automóvil lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), en razón de la pluralidad de la falta.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en dicha fracción II, inciso a), del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **169 (ciento sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$10,944.44 (diez mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 44/100 M.N.)**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EGRESOS

Actividades Específicas

Conclusión 25

“El partido no destinó el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al rubro “Gastos por Actividades Específicas”, se verificó que el partido se apegara a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinando lo que a continuación se detalla:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN 2013 (*)	2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN 2013	3% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS MEDIANTE ACUERDO CG17/2013	FINANCIAMIENTO TOTAL QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2013	IMPORTE REPORTADO COMO GASTOS PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL EJERCICIO 2013 (**)
(A)	(B=A*2%)	(C)	(D)=(B+C)	(E)
\$258,116,486.52	\$5,162,329.73	\$7,798,676.42	\$12,961,006.15	\$13,997,742.48

Nota: (*) Monto líquido que recibió el partido una vez descontadas multas.

(**) Monto reportado en la cuenta de Gastos en Actividades Específicas, sin ajustes de auditoría.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En sesión extraordinaria celebrada el 11 de enero de 2013, se aprobó el Acuerdo CG17/2013 del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, por medio del cual se determinó el Financiamiento Público de los partidos políticos para el año 2013, que en su punto segundo determinó la cantidad de \$259,955,880.60, para el financiamiento de Actividades Ordinarias Permanentes del Partido Nueva Alianza, del cual se le descontaron \$1,839,394.08 por concepto de multas y sanciones a que se hizo acreedor; por lo tanto el partido recibió un monto líquido total de \$258,116,486.52, tal como se indicó en el cuadro que antecede.

Asimismo, mediante el referido Acuerdo, se determinó el Financiamiento Público de los partidos políticos para el año 2013 para Actividades Específicas, que en su punto tercero determinó la cantidad de \$7,798,676.42, para el Partido Nueva Alianza.

No obstante lo anterior, una vez analizada la documentación que ampara los egresos de la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" del Comité de Dirección Nacional, se observó que reportó gastos que no corresponden a "Gastos Programados", como se detalla a continuación:

IMPORTE QUE LE CORRESPONDIA DESTINAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	GASTOS REPORTADOS EN EL RUBRO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES	GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA QUE NO CORRESPONDEN A GASTOS PROGRAMADOS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	MONTO NO DESTINADO PARA LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL EJERCICIO 2013
(A)	(B)	(C)*	(D)=(A-B)
\$12,961,006.15	\$13,997,742.48	\$1,735,417.86	\$698,681.53

Notas: (*) Integrado por las publicaciones de las cuales los contenidos corresponden a gastos de operación ordinaria.

En consecuencia, esta autoridad electoral determinó que el partido no destinó el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53, por lo anterior, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe mencionar que los "Gastos de operación ordinaria que no corresponden a Gastos programados de Actividades Específicas", por un importe de \$1,735,417.86, señalados en el cuadro que antecede, se detallan en el apartado 4.6.3.4.4 "Revisión de Contenidos", "Tareas Editoriales".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese contexto, consta en el Dictamen consolidado que, la autoridad fiscalizadora realizó el análisis del contenido de las publicaciones proporcionadas por el partido político a fin de comprobar los gastos realizados en tareas editoriales de actividades específicas.

Derivado de lo anterior, en el marco de la revisión del informe anual, se le señaló al partido que al verificar el contenido de las muestras de las publicaciones presentadas, específicamente las correspondientes al "Díptico Mensual Bina No. 21 al 32" y la Revista Trimestral "Voz Alianza No. 14 y 15", se observó que los temas de los contenidos no promovían la vida democrática y la cultura política, asimismo, el costo por la elaboración, diseño, diagramación de portada, redacción de textos, edición, corrección de estilo, ortotipográfica y revisión de páginas, no estaban realizados con base en criterios de economía, toda vez que el costo es elevado en relación al contenido de las publicaciones.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las del contenido de las publicaciones, asimismo, señalara de qué manera se promovía la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política con dichos contenidos; presentara la justificación del porque el partido contrató los servicios de diseño, diagramación de portada, redacción de textos, edición, corrección de estilo, ortotipográfica y revisión de páginas con el proveedor "Diseños y Servicios Publicitarios HPW, S.A."; y cotizaciones relativas a la elaboración, diseño, diagramación de portada, redacción de textos, edición, corrección de estilo, ortotipográfica y revisión de páginas con al menos dos proveedores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 281, numeral 2; 287, numeral 1, inciso a), 292 y 304 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/820/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, y mediante escrito NA/CDN/CEF/14/212, el instituto político presentó diversas aclaraciones; sin embargo, no fueron satisfactorias para la autoridad fiscalizadora, toda vez que aun cuando manifestó que el objetivo de las publicaciones es el dar a conocer información, conocimientos, noticias, actos y hechos a la población, a los dirigentes del comité directivo estatal del partido y a sus legisladores, el contenido de los dípticos no contiene información que ayude a la participación en la vida democrática del estado, por un importe de \$2,023,097.86, además que no



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

presentó aclaraciones respecto de los costos y no proporcionó las cotizaciones solicitadas.

En consecuencia, se solicitó al partido, mediante el oficio INE/UTF/DA/1589/14, del 20 de agosto de 2014, presentar nuevamente las justificaciones del contenido de las publicaciones, asimismo, señalara de qué manera se promueve la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política con dichos contenidos.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/237 del 27 de agosto de 2014, el partido realizó diversas aclaraciones; sin embargo, esta autoridad fiscalizadora arribó a la siguiente conclusión:

"(...) referente a las publicaciones señaladas con (2) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, la respuesta del partido, se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifiesta que el contenido de las publicaciones se redactada de manera sencilla para que pueda ser comprendida y utilizada por todo público con la finalidad de que conozcan las actividades propias del partido, del análisis a los contenidos de los dípticos y trípticos, se determinó que corresponden a la operación ordinaria del partido y no a gastos programados; toda vez que no contienen información que ayude a la participación de los ciudadanos en la vida democrática, en virtud de que los temas de los contenidos corresponden a 'Directorio Nacional NA', 'Conoce a tu legislador', 'Nueva Alianza en el Congreso de Puebla', 'Nueva Alianza en el Congreso de Sinaloa', 'Nueva Alianza en el Congreso de Veracruz' y 'Nueva Alianza en el Congreso de Quintana Roo'..."

Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado se puede apreciar la muestra de los dípticos observados, por lo cual es factible corroborar que estos corresponden a gastos de la operación ordinaria del partido político en cuestión.

En consecuencia, se determinó que el partido presentó 5 publicaciones de las cuales los contenidos corresponden a la operación ordinaria del citado partido y no a gastos programados; toda vez que no contienen información que coadyuve a la participación de los ciudadanos en la vida democrática, ni valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, en virtud de que los temas corresponden a "Directorio Nacional NA", "Conoce a tu legislador", "Nueva Alianza en el Congreso de Puebla", "Nueva Alianza en el Congreso de Sinaloa", "Nueva Alianza en el Congreso de Veracruz" y "Nueva Alianza en el Congreso de Quintana Roo"; por un importe de \$1,735,417.86.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral determinó que el partido no destinó el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53, por lo cual incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, de la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de este apartado, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada .

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **25** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido Nueva Alianza omitió destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 M.N), tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, consistente en haber incumplido con su obligación de destinar el monto establecido para las actividades específicas, vulnerando lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido no destinó el monto establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para sus actividades específicas por un monto de \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 M.N).

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido Nueva Alianza, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el monto establecido para Actividades Específicas que el legislador consideró para la promoción de la cultura democrática, se vulnera el principio de legalidad y el uso debido de los recursos públicos.

La finalidad de la norma es fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido político. Debido a lo anterior, el instituto político en cuestión viola el valor antes establecido y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera el principio de legalidad y el uso debido de los recursos públicos.

En la conclusión **25** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV, e inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo; y

(...)

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos Nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente."

Esta norma impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, el financiamiento público que le fue otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, para el desarrollo de las actividades consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, como quedó expuesto en el análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el monto establecido en el Código Electoral al desarrollo de actividades específicas, tiene como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política; asimismo, que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; de este modo, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Asimismo, dicho precepto tienen como propósito, obligar a los partidos políticos a registrar los egresos destinados para actividades específicas, separándolos y subclasificándolos contablemente en sus distintos conceptos como gastos en educación y capacitación política, gastos de investigación socioeconómica y política y gastos de tareas editoriales.

Dichas actividades específicas estarán apoyadas con el tres por ciento anual de financiamiento público otorgado a los partidos para actividades ordinarias permanentes, por lo que la autoridad fiscalizadora vigilará que los partidos destinen el financiamiento otorgado para los fines establecidos. Adicionalmente al porcentaje antes citado, el partido deberá destinar el dos por ciento del financiamiento público para el desarrollo de estas.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por lo tanto, la norma citada resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores y prácticas democráticas, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En este orden de ideas, al haberse determinado que el partido Nueva Alianza incurre en responsabilidad por haber omitido destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 M.N) del financiamiento público para la realización de actividades, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, se genera una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, es decir, vulnera el principio de legalidad y el uso debido de los recursos públicos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el uso debido de los recursos del partido Nueva Alianza a las actividades específica.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, al no destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) del Código comicial.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitir destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 M.N) del financiamiento público para la realización de actividades, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, toda vez que el partido al omitir destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 M.N) para la realización de actividades tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, vulneró el principio de legalidad y el uso debido de los recursos públicos, por lo que la falta cometida es de gran relevancia.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese tenor, la falta cometida por el partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 M.N), situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad y el uso debido de los recursos públicos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$277,962,073.87 (doscientos setenta y siete millones novecientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 87/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG02/2014 emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Nueva Alianza	\$162,144,543.09	\$108,868,478.93	\$271,013,022.02

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica; en consecuencia, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que sea la idónea para el supuesto contemplado en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido Nueva Alianza, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 M.N).
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta de fondo, toda vez que omitió destinar el monto establecido para Actividades Específicas por un importe de \$698,681.53 (seiscientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 M.N) y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad de la conducta, la ausencia de dolo, la no reincidencia de la conducta, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido Nueva Alianza debe ser una sanción económica equivalente al 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$349,340.77 (trescientos cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta pesos 77/100 M.N.); en razón de la singularidad en la falta.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Nueva Alianza, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **5,394 (cinco mil trescientos noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$349,315.44 (trescientos cuarenta y nueve mil trescientos quince pesos 44/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 36

“36. El partido omitió presentar la recuperación o comprobación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$35,618.08.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Referente a la columna “Saldos al 31-12-13 con Antigüedad Mayor a un Año no comprobados”, identificados con la letra “I” anexo 1 del oficio INE/UTF/821/14 por un total de \$35,618.74, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2012 y, de los cuales, se observó que al 31 de diciembre de 2013 no habían sido comprobados o recuperados en su totalidad, mismos que se integraban de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2012 (SALDOS QUE PROVIENEN DE 2011)	SALDO AL 31-12-13 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO CON EXCEPCIÓN LEGAL (*)	SALDO AL 31-12-13 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS SANCIONADOS	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2013 (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
		(a)	(b)	(c)	(d)	(a)-(b)-(c) - (d) = (e)
1-10-103	CUENTAS POR COBRAR					
1-10-103-1030	DEUDORES DIVERSOS					
	Comité de Dirección Nacional	\$188.77	\$0.00	\$0.00	\$8.77	\$180.00
	Comités de Dirección Estatal	1,133,982.20	0.00	183,332.43	950,647.95	1.82
	TOTAL DEUDORES DIVERSOS	\$1,134,170.97	\$0.00	\$183,332.43	\$950,656.72	\$181.82
1-10-103-1031	PRÉSTAMOS AL PERSONAL					
	Comité de Dirección Nacional	\$45,700.00	\$0.00	\$0.00	\$45,700.00	\$0.00
1-10-103-1030	GASTOS POR COMPROBAR					
	Comité de Dirección Nacional	\$1,413,978.44	\$0.00	\$0.00	\$1,413,978.44	0.00
	Comités de Dirección Estatal	10,272.53	0.00	0.00	10,272.53	0.00
	TOTAL DE GASTOS POR COMPROBAR	\$1,424,250.97	\$0.00	\$0.00	\$1,424,250.97	\$0.00
1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS					
	Comité de Dirección Nacional	\$484,060.36	\$32,243.39	\$40.56	\$416,339.49	\$35,436.92
	TOTAL ANTICIPOS PARA GASTOS	\$484,060.36	\$32,243.39	\$40.56	\$416,339.49	\$35,436.92
	GRAN TOTAL	\$3,088,182.30	\$32,243.39	\$183,372.99	\$2,836,947.18	\$35,618.74

Nota: La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede se encontraban detalladas en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/821/14; Anexo 8 del dictamen.

(*) El saldo de \$32,243.39 se integra (\$8,700.00 + \$23,543.39) los cuales se describen en los incisos “G” y “H” citados con antelación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, considerando que el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal; por lo tanto, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparan el saldo inicial del ejercicio 2013 por \$35,618.74, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso.
- Relación detallada de las cuentas por \$35,618.74, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, en medio impreso y magnético.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación y/o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que existieran comprobaciones y/o recuperaciones del anticipo para gastos en el ejercicio 2013, y que correspondieran a justificar el adeudo de ejercicios anteriores, proporcionara las pólizas con su respectiva documentación soporte misma que deberían cumplir con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indicaran con toda precisión a qué periodo correspondían, adjuntando además la póliza que le dieron origen.
- Las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o el anticipo para gastos en cuestión, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, 34 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0821/14, del 1 julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/201 del 15 julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Referente a esa observación le comento que en días próximos estaremos presentando en alcance a este escrito la documentación solicitada".

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que omitió presentar la documentación requerida por la autoridad; en consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo inicial del ejercicio 2013 por \$35,618.74, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso.
- Relación detallada de las cuentas por \$35,618.74, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, en medio impreso y magnético.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación y/o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que existieran comprobaciones y/o recuperaciones del anticipo para gastos en el ejercicio 2013, y que justificaran el adeudo de ejercicios anteriores, proporcionara las pólizas con su respectiva documentación soporte misma que debería cumplir con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indicaran con toda precisión a qué periodo correspondían, adjuntando además la póliza que le dio origen.
- Las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o el anticipo para gastos en cuestión, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, 34 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1586/14, del 20 agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/240 del 20 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En lo que se refiere a esta observación en el ADJUNTO 3 se presenta la integración detallada de las cuentas por \$35,618.74 debidamente requisitada en forma impresa y en medio magnético.

Ahora bien en lo que se corresponde al proveedor Suministros Gastronómicos Panderesky, S.A. de C.V. se entrega la PE-12275/12-13 con copia del cheque y ficha de depósito en original así como un Escrito de fecha 18 de diciembre de 2013, enviado vía electrónica al SAT en el cual se realiza la denuncia en virtud de que el proveedor se negó a proporcionarnos el comprobante fiscal por los servicios prestados.

Del proveedor Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V. se presenta la PD-3110/03-12, la PD-6152/06-12 de las cuales se genera la diferencia a favor de Nueva Alianza. Por otro lado, también presentamos copia simple del oficio No. NA/CDN/CEF/14/207 de fecha 30 de julio de 2014 por medio del cual se realizó la solicitud del saldo al proveedor en comento. Por otro lado, le comento que derivado de esta gestión el proveedor nos ha proporcionado un escrito mediante el cual se nos informa que en días próximos se cubrirá la cantidad a favor, por lo que ésta se verá reflejada durante el ejercicio 2014.

Del proveedor Banco Mercantil del Norte, S.A. se presenta la PE-6864/06-12 la cual dio origen al registro en la cuenta por cobrar.

Respecto al Comité de Jalisco se presenta la PE-2/03-12 que dio origen a la cuenta por cobrar.

Del Comité de Dirección Estatal de Yucatán se presenta la PE-7/11-12 por medio de la cual se da origen a la cuenta por cobrar así como también se remite la PI-8001/08-14 en la que se recibe la devolución por pago en exceso.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo que a continuación se detallada:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

Por lo que se refiere a la diferencia de \$35,618.08 detallada en el **anexo 8** del Dictamen aun cuando el partido presentó las pólizas con documentación soporte consistente facturas, copias de cheques, copia de estados de cuenta bancarios que dieron origen a la cuenta por cobrar, se determinó que ésta no acreditaba la recuperación, comprobación, cobro o alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no acreditar la recuperación, comprobación, cobro o alguna excepción legal que justificara la permanencia por un monto de \$35,618.08 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **36** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por el importe de \$35,618.08 (treinta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos 08/100 M.N.)

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos por un monto de \$35,618.08 (treinta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos 08/100 M.N.)

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por abstenerse de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente. Lo anterior se confirma toda vez que reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe de \$35,618.08 (treinta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos 08/100 M.N.).

En ese orden de ideas, en la conclusión **36** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 34

1. Si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido o agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

2. Para efectos del Reglamento, se entenderá por excepción legal todas aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal.

3. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos y las agrupaciones deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, la documentación que acredite la disminución y la integración detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se indicará la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año."

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 34 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹⁷⁶, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 34 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de legalidad en el manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2013, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida, esto es, como un egreso no comprobado, por lo que los partidos políticos están obligados a comprobar el legal uso de los recursos con los que cuenta y esta finalidad no se cumple en los casos en comento.

¹⁷⁶ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes; por lo que en ese orden de ideas, el partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se le imputa al partido Nueva Alianza, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulneran el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificadas las cuentas por cobrar en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar una excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por el importe de \$35,618.08 (treinta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos 08/100 M.N.), incumple con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, ya que impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos¹⁷⁷.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de

¹⁷⁷ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traducen en una vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que, en su caso le corresponda al partido Nueva Alianza, por haber reportado cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año pendientes de cobro, sin que informara de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

existencia de alguna excepción legal o bien de la recuperación realizada con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido político Nueva Alianza se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Nueva Alianza se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de recuperar las cuentas por cobrar o en su caso, presentar alguna excepción



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

legal, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, vulnerando así el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión **36** del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y no presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia.

“36. El partido omitió presentar la recuperación o comprobación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$35,618.08.”

b) Lo anterior es así, toda vez que la conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, específicamente en el inciso **c)**, del considerando **2.7**, de la Resolución **CG242/2013**, conclusión **30**, misma que se transcribe a continuación:

“30. En el rubro anticipos para gastos existen saldos al 31 de diciembre de 2012 con antigüedad mayor a un año y no comprobados, en los que el partido omitió proporcionar la documentación que soportara el origen de los saldos o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal en importe de \$40.56; por lo tanto, se consideran como gastos no comprobados.”

c) La naturaleza de la infracción cometida en el ejercicio 2012 fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión **36** de la presente Resolución.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado, esto es el principio de legalidad, por la misma manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, que disponen; la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en el ejercicio anterior y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, vigente durante el ejercicio 2013, tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

Es decir, la norma señalada tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

d) Este Consejo General, mediante Resolución CG242/2013 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2013, determinó sancionar al partido Nueva Alianza respecto de la irregularidad descrita en el inciso c), prevista en la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2012, la cual no fue materia de impugnación.

Así, se concluye que las faltas cometidas son iguales o análogas, ya que ambas se consideran faltas sustantivas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$277,962,073.87 (doscientos setenta y siete millones novecientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 87/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG02/2014 emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Nueva Alianza	\$162,144,543.09	\$108,868,478.93	\$271,013,022.02



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, y no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Nueva Alianza, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$35,618.08 (treinta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos 08/100 M.N.)
- El partido político nacional es reincidente.
- Que se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta de fondo se llegó a la conclusión de que la misma se clasifica como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta consistente en reportar saldos con antigüedad mayor a un año, sin presentar las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia y la norma infringida, a saber, el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares a la cometida.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Nueva Alianza debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** al reportar saldos con antigüedad mayor a un año, sin presentar las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un importe de \$35,618.08 (treinta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos 08/100 M.N.); en razón de la singularidad de la falta.

No obstante lo anterior, y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el **50% (cincuenta por ciento)** en función de que el partido Nueva Alianza es



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

reincidente en la conducta infractora descrita. Por tanto, la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, consiste en una multa que asciende a **825 (ochocientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$53,427.00 (cincuenta y tres mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Cuentas por Pagar

Conclusión 39

“39. El partido no presentó la documentación que acreditara la realización de los pagos, o en su caso la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$2,243.70.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al verificar las Balanzas de Comprobación al 31 de diciembre de 2013, específicamente en las cuentas “Proveedores” “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos” del Comité de Dirección Nacional, Comités de Dirección Estatal y del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., presentadas por el partido, se observó la existencia de saldos, los cuales se detallan a continuación:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 1 DE ENERO DE 2013	PAGOS REALIZADOS A DEUDAS DE 2012 Y AÑOS ANTERIORES	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2013		SALDO AL 31-12-13 (*)
				PAGOS REALIZADOS A DEUDAS DE 2013	DEUDAS GENERADAS EN 2013	
		A	B	C	D	E=A+D-B-C
2-20-200	Proveedores	\$6,869.52	\$6,869.52	\$21,986,649.86	\$21,986,649.86	\$0.00
2-20-201	Cuentas por Pagar	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2-20-202	Acreedores Diversos	2,376,754.76	2,356,958.86	70,601,722.67	70,921,052.99	339,126.22
	TOTAL	\$2,383,624.28	\$2,363,828.38	\$92,588,372.53	\$92,907,702.85	\$339,126.22

(*) Este saldo se integra por los saldos pendientes de pago identificados en la columna "F" y "G", asimismo todos aquellos saldos que al 31 de diciembre de 2013 no cuentan con una antigüedad mayor a un año columna "J" del Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/1586/14.

(...)

Una vez identificados los saldos en las cuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2013, se procedió a analizar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas "Proveedores", "Cuentas por Pagar", "Acreedores Diversos del Comité de Dirección Nacional, Comités de Dirección Estatales y del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., determinándose lo que a continuación se detalla:

Respecto de la columna "Saldos no Observados en 2012 por no presentar antigüedad mayor a un año", identificados con la letra "F" en el Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/1586/14 por \$2,295.90, correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2012 y que una vez aplicados los pagos efectuados en el ejercicio 2013, presentaban una antigüedad mayor a un año y se integran de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 1 DE ENERO DE 2013 DE SALDOS NO OBSERVADOS EN 2012 POR NO PRESENTAR ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A)	PAGOS EN 2013 DE SALDOS NO OBSERVADOS EN 2012 POR NO PRESENTAR ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (B)	SALDO FINAL AL 31-12-13 DE SALDOS NO OBSERVADOS EN 2012 POR NO PRESENTAR ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO C=(A)-(B)
200	Proveedores	\$6,869.52	\$6,869.52	\$0.00
201	Cuentas por Pagar	0.00	0.00	0.00
202	Acreedores Diversos	2,359,254.76	2,356,958.86	2,295.90
	TOTAL PASIVOS	\$2,366,124.28	\$2,363,828.38	\$2,295.90

La integración de los saldos reportados en la subcuenta señalada en el cuadro que antecede, se detallan en el Anexo 5 del oficio INE/UTF/DA/1586/14.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, actualizada al ejercicio de 2013.
- La documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 3, 56, 149 numeral 1 y 153, del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0821/14 del 1 julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/201 del 15 julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Referente a esa observación le comento que en días próximos estaremos presentando lo solicitado a través de un alcance a este escrito".

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que omitió presentar la documentación solicitada por esta autoridad.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar:

- La documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, actualizada al ejercicio de 2013.
- La documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 3, 56, 149 numeral 1 y 153 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1586/14, del 20 agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/240 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En lo que corresponde a esta observación le comento que se localizó al proveedor Sport Car Automotriz, S.A. de C.V. y en días próximos se estará liquidando dicho pasivo.

De igual forma este instituto político se encuentra en proceso de liquidar los pasivos con los proveedores Comercializadora Uchuk 11, S.A. de C.V. y Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. por un importe de \$39.70.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez aun cuando manifestó que en días próximos estaría liquidando los pasivos, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó la documentación que acreditara la realización de los pagos, o en su caso la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

Sin embargo, del análisis a la última versión de las balanzas de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2013, presentados por el partido el día 27 de agosto de 2014, correspondiente al Comité de Dirección Nacional y de los Comités de Dirección Estatal, se observó que respecto de la columna “Saldos no Observados en 2012 por no presentar antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “F” en el **Anexo 12** del dictamen por \$2,295.90, modificó las cifras como resultado de las aclaraciones a las observaciones de errores y omisiones, reportadas inicialmente, disminuyendo los saldos para quedar de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 1 DE ENERO DE 2013 DE SALDOS NO OBSERVADOS EN 2012 POR NO PRESENTAR ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A)	PAGOS EN 2013 DE SALDOS NO OBSERVADOS EN 2012 POR NO PRESENTAR ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (B)	SALDO FINAL AL 31-12-13 DE SALDOS NO OBSERVADOS EN 2012 POR NO PRESENTAR ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO C=(A)-(B)
200	Proveedores	\$6,869.52	\$6,869.52	\$0.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 1 DE ENERO DE 2013 DE SALDOS NO OBSERVADOS EN 2012 POR NO PRESENTAR ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	PAGOS EN 2013 DE SALDOS NO OBSERVADOS EN 2012 POR NO PRESENTAR ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	SALDO FINAL AL 31-12-13 DE SALDOS NO OBSERVADOS EN 2012 POR NO PRESENTAR ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
201	Cuentas por Pagar	0.00	0.00	0.00
202	Acreedores Diversos	2,351,043.61	2,348,799.91	2,243.70
TOTAL PASIVOS		\$2,357,913.13	\$2,355,669.43	\$2,243.70

La integración de los saldos reportados en la subcuenta señalada en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 13** del Dictamen Consolidado.

Sin embargo, el partido no presentó la documentación que acreditara la realización de los pagos, o en su caso la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acreditara la realización de los pagos, o en su caso la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$2,243.70, el partido incumplió con lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de dicha conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **39** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido Nueva Alianza, reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$2,243.70 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, correspondientes.

En el caso a estudio, la referida conducta implica una omisión del partido político toda vez que se abstuvo de comprobar la permanencia del registro contable en "cuentas por pagar" con antigüedad mayor a un año, toda vez que omitió acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido Nueva Alianza cometió una irregularidad, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$2,243.70 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.) de los cuales no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$2,243.70 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.) y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese orden de ideas, en la conclusión **39** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 56.

1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, lo anterior es así toda vez que existe un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.

Asimismo, los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se traducen en un beneficio indebido, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se convierte en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado, y una vulneración al principio de legalidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio 2013, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político, reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$2,243.70 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.) y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por \$2,243.70 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.) y no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, con lo cual no se pone en peligro el bien jurídico tutelado por la norma contenida en el artículo citado, sino que lo vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor a un año



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

pendiente de pago, por el importe de \$2,243.70 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.), sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos¹⁷⁸.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

¹⁷⁸ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$2,243.70 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.) y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido Nueva Alianza por haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el partido Nueva Alianza se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese tenor, la falta cometida por el partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo

De la revisión al Informe Anual del partido Nueva Alianza correspondiente al ejercicio 2013, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales, pues a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, por lo cual impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Es así que, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Nueva Alianza, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o bienes y estos fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$277,962,073.87 (doscientos setenta y siete millones novecientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 87/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG02/2014 emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Nueva Alianza	\$162,144,543.09	\$108,868,478.93	\$271,013,022.02

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Nueva Alianza actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para el supuesto contemplado en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,243.70 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.).
- Se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta de fondo, se llegó a



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la conclusión de que la misma se clasificó como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa en el actuar, el conocimiento de la conducta, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$2,243.70 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.) y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión y la norma infringida el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Nueva Alianza debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de **la trascendencia de las normas trasgredidas** al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por \$2,243.70 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal; o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$2,243.70 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 70/100 M.N.); en razón de la singularidad en la falta.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **34 (treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$2,201.84 (dos mil doscientos un pesos 84/100 M.N.).**

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

h) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 34 lo siguiente:

EGRESOS

Confirmaciones con proveedores y prestadores de servicios

Conclusión 34

“34. El partido presentó la Inscripción en el R.F.C. del proveedor ‘Comercializadora Devolviendo Confianza, S.A. de C.V.’, de la cual el domicilio no coincide con el proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, como se indica a continuación.”

PROVEEDOR	DOMICILIO FISCAL	
	INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C.	SEGÚN EXPEDIENTE DE PROVEEDORES Y SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Comercializadora Devolviendo Confianza SA de CV	AV. Revolución No.240 Local C y D Bis, Tacubaya, C.P.11807, Delegación Miguel Hidalgo, México D.F.	Vía Gustavo Baz No. 106, Desp. 302, Colonia. Cervecería Modelo, C.P. 53330, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Mediante oficio INE/UF/DA/1341/14 de fecha 8 de mayo de 2014, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; y, 81, numeral 1, incisos c), f), p), q), s) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la información relativa a 24 proveedores de los cuales el partido reportó operaciones superiores a los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Derivado de lo anterior, en respuesta a lo solicitado el Servicio de Administración Tributaria remitió a esta autoridad electoral diversa información mediante el oficio número 103-05-2014-0418 de fecha 11 de junio de 2014, cabe señalar, que la contestación enviada se realizó de forma parcial, por lo cual, las contestaciones



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

que se recibieran con fecha posterior a la notificación de los oficios de errores y omisiones se harían del conocimiento del partido en los oficios de segunda vuelta, a efecto de realizar su análisis, valoración y determinar los procedimientos de auditoría a desahogar por parte de la Unidad de Fiscalización.

- ❖ Ahora bien, como resultado del análisis realizado a la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, se observó lo que se detalla a continuación:

(...)

De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar" del Comité de Dirección Nacional, se observó que el domicilio fiscal señalado en las facturas y en los contratos de prestación de servicios, no coincide con la información proporcionada en el expediente de proveedores que rebasaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; ni con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOMICILIO FISCAL	
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	SEGÚN FACTURAS Y CONTRATOS	SEGÚN EXPEDIENTE DE PROVEEDORES Y SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
PE-10322/10-13	119	08-10-13	Comercializadora Devolviendo Confianza SA de CV	32,750.00 Pieza Frazada de Algodón tipo polar con logotipo Nueva Alianza	\$2,784,667.00	AV. Revolución No.240 Local C y D Bis, Tacubaya, C.P.11807, Delegación Miguel Hidalgo, México D.F.	Vía Gustavo Baz No. 106, Desp. 302, Colonia. Cervecería Modelo, C.P. 53330, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 78 y 149 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0819/14, del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/200, del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En lo que se refiere a esta observación en el ADJUNTO 5 se entrega copia de la cédula de identificación fiscal de la empresa Comercializadora Devolviendo Confianza, S.A. de C.V. en la que se muestra el domicilio de Av. Revolución No.240 Local C Bis, Colonia Tacubaya, C.P.11807, Delegación Miguel Hidalgo, México D.F."

El partido presentó la Inscripción en el R.F.C. del proveedor "Comercializadora Devolviendo Confianza, S.A. de C.V."; por tal razón, la observación se consideró atendida.

Sin embargo, el domicilio señalado en la Inscripción del R.F.C. no coincide, con el proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, como se indica a continuación.

PROVEEDOR	DOMICILIO FISCAL	
	INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C.	SEGÚN EXPEDIENTE DE PROVEEDORES Y SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Comercializadora Devolviendo Confianza SA de CV	AV. Revolución No.240 Local C y D Bis, Tacubaya, C.P.11807, Delegación Miguel Hidalgo, México D.F.	Vía Gustavo Baz No. 106, Desp. 302, Colonia. Cervecería Modelo, C.P. 53330, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México

En consecuencia, este Consejo General da vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los domicilios que no coinciden.

i) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **35** lo siguiente:

EGRESOS

Confirmaciones con proveedores y prestadores de servicios

Conclusión 35

"35. El Servicio de Administración Tributaria, informó que 24 proveedores no presentaron Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) en las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

cuales hubiera reportado operaciones con el Partido Nueva Alianza, a continuación se detallan los proveedores en comento:"

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	MONTO DE OPERACIONES REPORTADAS POR EL PARTIDO
José Luis Moreno Rosario	\$672,000.00
On Fire Comunicación, S.A. de C.V.	26,350,775.76
Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. R.I. C.V.	9,950,282.80
Administradora y Capacitación Helu, S.A. de C.V.	7,673,284.00
Diseños y Servicios Publicitarios HPW, S.A. de C.V.	5,916,088.26
Sigmados, S.A. de C.V.	5,637,600.00
Seforis, S.A. de C.V.	4,734,503.55
Asociación Bilateral de Fomento de la Cultura y la Lectura, A.C.	4,454,400.00
Esete Publicidad, S.C.	9,065,400.00
Apoyo, Logística y Servicios Edinburgo, S.A. de C.V.	3,000,000.00
Información Integral 24/7, S.A.P.I. de C.V.	2,784,000.00
R&R Consulting Consultoría Lobbying y Políticas Públicas, S.C.	2,505,600.00
Comercializadora y Distribuidora Kardiel, S.A de C.V.	2,356,183.88
DIP Asesores, S.C.	2,240,952.95
Asesorías Profesionales The Red Eyes, S.A. de C.V.	2,119,320.00
Alianza Joven por la Democracia Participativa, A.C.	1,912,000.00
Comunicación Integral Salomón y Asociados, S.C.	1,467,400.00
Delfos Comunicación, Mercado y Prospectiva, S.C.	1,460,440.00
Heligroup, S.A. de C.V.	1,050,304.20
Colorvivo Impresos, S.A. de C.V.	790,830.00
Ferre Asociados, S.A. de C.V.	533,608.01
Comercializadora Devolviendo Confianza, S.A. de C.V.	4,524,667.00
Servicios Arroba Com, S.A. de C.V.	324,370.80
Comercializadora Gear, S.A. de C.V.	2,807,200.00

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Mediante oficio INE/UF/DA/1341/14 de fecha 8 de mayo de 2014, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; y, 81, numeral 1, incisos c), f), p), q), s) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la información relativa a 24 proveedores de los cuales el partido reportó operaciones superiores a los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Derivado de lo anterior, en respuesta a lo solicitado el Servicio de Administración Tributaria remitió a esta autoridad electoral diversa información mediante el oficio número 103-05-2014-0418 de fecha 11 de junio de 2014, cabe señalar, que la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

contestación enviada se realizó de forma parcial, por lo cual, las contestaciones que se recibieran con fecha posterior a la notificación de los oficios de errores y omisiones se harían del conocimiento del partido en los oficios de segunda vuelta, a efecto de realizar su análisis, valoración y determinar los procedimientos de auditoría a desahogar por parte de la Unidad de Fiscalización.

- ❖ Ahora bien, como resultado del análisis realizado a la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, se observó lo que se detalla a continuación:

(...)

De la verificación a la información presentada por el Servicio de Administración Tributaria, se observó que informó que 24 proveedores no presentaron Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) en las cuales hubiera reportado operaciones con el Partido Nueva Alianza, a continuación se detallan los proveedores en comento:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	MONTO DE OPERACIONES REPORTADAS POR EL PARTIDO
José Luis Moreno Rosario	\$672,000.00
On Fire Comunicación, S.A. de C.V.	26,350,775.76
Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. R.I. C.V.	9,950,282.80
Administradora y Capacitación Helu, S.A. de C.V.	7,673,284.00
Diseños y Servicios Publicitarios HPW, S.A. de C.V.	5,916,088.26
Sigmados, S.A. de C.V.	5,637,600.00
Seforis, S.A. de C.V.	4,734,503.55
Asociación Bilateral de Fomento de la Cultura y la Lectura, A.C.	4,454,400.00
Esete Publicidad, S.C.	9,065,400.00
Apoyo, Logística y Servicios Edinburgo, S.A. de C.V.	3,000,000.00
Información Integral 24/7, S.A.P.I. de C.V.	2,784,000.00
R&R Consulting Consultoría Lobbying y Políticas Publicas, S.C.	2,505,600.00
Comercializadora y Distribuidora Kardiel, S.A de C.V.	2,356,183.88
DIP Asesores, S.C.	2,240,952.95
Asesorías Profesionales The Red Eyes, S.A. de C.V.	2,119,320.00
Alianza Joven por la Democracia Participativa, A.C.	1,912,000.00
Comunicación Integral Salomón y Asociados, S.C.	1,467,400.00
Delfos Comunicación, Mercado y Prospectiva, S.C.	1,460,440.00
Heligroup, S.A. de C.V.	1,050,304.20
Colorvivo Impresos, S.A. de C.V.	790,830.00
Ferre Asociados, S.A. de C.V.	533,608.01
Comercializadora Devolviendo Confianza, S.A. de C.V.	4,524,667.00
Servicios Arroba Com, S.A. de C.V.	324,370.80
Comercializadora Gear, S.A. de C.V.	2,807,200.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Derivado de lo anterior, este Consejo General da vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los proveedores que de acuerdo a lo reportado por el partido, sí realizaron operaciones con dicho instituto político y no informaron al Servicio de Administración Tributaria.

j) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **32** lo siguiente:

EGRESOS

Confirmaciones con proveedores y prestadores de servicios

Conclusión 32

“32. Respecto a 10 proveedores, la autoridad electoral no contó con los elementos suficientes que le permitieran verificar que las personas que recibieron los escritos mediante los cuales el partido solicitó a los proveedores dieran respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral, tuvieran relación con el proveedor.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La Unidad de Fiscalización solicitó información y documentación relacionada con las operaciones que en su carácter de tercero realizaron con el Partido Nueva Alianza en el ejercicio 2013, los siguientes proveedores y prestadores de servicio:

#	NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DEL SERVICIO A QUIEN VA DIRIGIDO EL OFICIO	NO. OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA DEL DICTAMEN
1	On Fire Comunicación, S.A. de C.V.	INE/UF/DA/554/14	30-04-14	07-05-14		(3)
2	Impresores en Offset y Serigrafía SC RL CV	INE/UF/DA/555/14 INE/UTF/DA/0572/14	30-04-14 19-06-14	07-05-14 26-06-14	21-05-14 04-07-14	(2)
3	Administradora y Capacitación Helu, S.A de C.V.	INE/UF/DA/556/14	30-04-14	14-07-14 (*)		(4)
4	Diseños y Servicios Publicitarios HPW S.A de C.V.	INE/UF/DA/557/14	30-04-14	14-07-14 (*)		(4)
5	Sigmados, S.A. de C.V.	INE/UF/DA/558/14	30-04-14	14-07-14 (*)	21-07-14	(4)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

#	NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DEL SERVICIO A QUIEN VA DIRIGIDO EL OFICIO	NO. OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA DEL DICTAMEN
6	Seforis, S.A. de C.V.	INE/UF/DA/559/14	30-04-14	14-07-14 (*)	25-08-14	(4)
7	Asociación Bilateral de Fomento de la Cultura y la Lectura A.C.	INE/UF/DA/560/14	30-04-14	15-05-14		(3)
8	Esete Publicidad, S.C.	INE/UF/DA/561/14 INE/UTF/DA/0571/14	30-04-14 19-06-14	07-05-14 24-06-14	26-05-14 01-07-14	(2)
9	Apoyo, Logística y Servicios Edinburgo, S.A. de C.V.	INE/UF/DA/562/14	30-04-14	14-07-14 (*)		(4)
10	Información Integral 24/7 S.A.P.I. de C.V.	INE/UF/DA/563/14	30-04-14	08-05-14	26-05-14	(1)
11	R&R Consulting Consultoría Lobbying y Políticas Publicas S.C.	INE/UF/DA/564/14	30-05-14	07-05-14	21-05-14	(1)
12	Comercializadora y Distribuidora Kardiel S.A de C.V.	INE/UF/DA/565/14	30-04-14	14-07-14 (*)		(4)
13	DIP Asesores S.C.	INE/UF/DA/566/14 INE/UTF/DA/0570/14	30-04-14	07-05-14	22-05-14 01-07-14	(2)
14	Asesorías Profesionales The Red Eyes S.A. de C.V.	INE/UF/DA/567/14	30-04-14	06-05-14		(3)
15	Alianza Joven por la Democracia Participativa, A.C.	INE/UF/DA/568/14	30-04-14	11-07-14 (*)	01-08-14	(4)
16	Comunicación Integral Salomón y Asociados, S.C.	INE/UF/DA/569/14	30-04-14	07-05-14		(3)
17	Delfos Comunicación, Mercado y Prospectiva S.C.	INE/UF/DA/570/14	30-04-14	14-07-14 (*)		(4)
18	Heligroup, S.A. de C.V.	INE/UF/DA/571/14 INE/UTF/DA/0569/14	30-04-14 19-06-14	07-05-14 23-06-14	07-05-14 25-06-14	(2)
19	Colorvivo Impresos S.A. de C.V.	INE/UF/DA/572/14	30-04-14	07-05-14		(3)
20	José Luis Moreno Rosario	INE/UF/DA/573/14	30-04-14	06-05-14	20-05-14	(1)
21	Ferre Asociados S.A. de C.V.	INE/UF/DA/574/14	30-04-14	07-05-14		(3)
22	Comercializadora Devolviendo Confianza S.A. de C.V.	INE/UF/DA/575/14	30-04-14	14-07-14 (*)		(4)
23	Servicios Arroba Com, S.A. de C.V.	INE/UF/DA/577/14	30-04-14	14-07-14 (*)		(4)
24	Comercializadora Gear S.A. de C.V.	INE/UF/DA/578/14	30-04-14	07-05-14		(3)
25	Sergio Rea Field	INE/UTF/555/14	18-06-14	20-06-14	27-06-14	(1)
26	Ignacio Antonio Villela Aparicio y Barajas	INE/UTF/557/14	18-06-14	23-06-14	30-06-14	(1)
27	José Luis Zarate Castillo	INE/UTF/560/14	18-06-14	20-06-14		(3)
28	Luis Alberto Velázquez Reynaga	INE/UTF/561/14	18-06-14	(**)		(4)
29	Global Owlintegral Services, S. de R.L. de C.V.	INE/UTF/562/14	18-06-14	20-06-14	27-06-14	(1)
30	Imsalmar, S.A. de C.V.	INE/UTF/565/14	18-06-14	23-06-14	30-06-14	(1)
31	Consultoría KLG, S.A. de C.V.	INE/UTF/952/14	04-08-14	06-08-14	27-03-14	(1)
32	Magno Asociados, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/953/14	03-07-14	07-07-14	14-07-14	(5)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

#	NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DEL SERVICIO A QUIEN VA DIRIGIDO EL OFICIO	NO. OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA DEL DICTAMEN
33	Silvia Iveth Garza Garza	INE/UTF/DA/563/14	18-06-14	01-07-14	27-06-14	(1)
34	El Diario de Chiapas, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/564/14	18-06-14	27-06-14		(3)
35	Tania Flores Castro	INE/UF/DA/559/14	18-06-14	01-07-14	08-07-14	(1)

Nota: (*) Los oficios fueron notificados por el partido.

()** Se solicitó al partido que notificara el oficio; situación que se detalla en el apartado correspondiente del Dictamen.

(...)

- ❖ Por lo que corresponde a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (4) en la columna "Referencia", del cuadro que antecede, esta autoridad electoral solicitó a diversos proveedores y/o prestadores de servicios, información y documentación relacionada con las operaciones que en su carácter de tercero realizaron con el partido durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichos pagos, se encontraron las siguientes dificultades:

NO. OFICIO	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/0819/14	REFERENCIA DEL OFICIO INE/UTF/DA/0819/14
INE/UTF-DA/561/14	C. Luis Alberto Velázquez Reynaga		En el domicilio señalado no vive ninguna persona con ese nombre tiene cuatro meses que otra persona renta esa casa.	6	(2)
INE/UF/DA/566/14	Administradora y Capacitación Helu, S.A de C.V.	Carretera México Toluca No. 5631, Col. Bosques de las Lomas Cuajimalpa, C.P. 05120 México, D.F.	No se localizó el domicilio	7	(1)
INE/UF/DA/557/14	Diseños y Servicios Publicitarios HPW S.A de C.V.	Lago Rodolfo No. 25-101, Interior 1P Col. Granada. C.P. 11520. Delegación Miguel Hidalgo. México, D.F.	"Se preguntó en el interior contestando que no hay ninguna empresa con ese nombre y que no sabían datos de la referida empresa, se preguntó a personas que estaban en el domicilio y nadie pudo aportar datos, una persona no quiso dar su nombre comentaba que esa empresa tiene más de un año que desocuparon el domicilio y todavía les sigue llegando correo".	8	(1)
INE/UF/DA/558/14	Sigmados, S.A. de C.V.	Atenas No 56 Piso 1 Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P.	"De tal manera procedí a preguntar en la recepción del inmueble, una persona del sexo masculino de aproximadamente 38 años, tez morena, la cual no	9	(1)

El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.

(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NO. OFICIO	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/0819/14	REFERENCIA DEL OFICIO INE/UTF/DA/0819/14
		06600	quiso dar su nombre, al preguntarle por el representante legal de la empresa Sigmados, S.A. de C.V., manifestó que dicha empresa no le parecía conocida, que podía pasar a ver el interior del inmueble pero que no había oficinas de tal empresa, al subir al primer piso una persona de sexo femenino de tez morena clara, misma que no quiso proporcionar su nombre, manifestó que los únicos negocios en el piso eran el estudio cinematográfico donde ella labora y el centro de redes, pero que no recuerda una empresa así".		
INE/UF/DA/559/14	Seforis, S.A. de C.V.	Av. Álvaro Obregón No. 121 Desp. 201, Col Roma, Delegación Cuauhtémoc, México D.F. C.P. 06700	"De manera que al introducirme al mismo la recepcionista me comento que ahí no había ninguna empresa con ese nombre y que el despacho 201 se encontraba el Laboratorio Médico Polanco, S.A. de C.V."	10	(1)
INE/UF/DA/562/14	Apoyo, Logística y Servicios Edimburgo, S.A. de C.V.	Tezozomoc N° 9 Edif. L 105, Col. Consejo Agrarista Mexicano C.P. 09760 Del. Iztapalapa México, D.F.	"Se procedió a tocar el timbre del departamento, a lo que me atendió una persona quien dijo llamarse María Antonia Palencia Santuario, manifestando su inconformidad debido a que constantemente recibe correspondencia dirigida a la empresa Apoyo, Logística y Servicios Edimburgo, S.A. de C.V. asimismo manifestó que ella jamás ha tenido contacto o conocimiento de dicha entidad".	11	(1)
INE/UF/DA/565/14	Comercializadora y Distribuidora Kardiel S.A. de C.V.	Lago Rodolfo No. 25 Int. 101 Col. Granada. C.P. 11520. Delegación Miguel Hidalgo. México, D.F.	"Se preguntó en el interior contestando que no hay ninguna empresa con ese nombre y que no sabían datos de la referida empresa, se preguntó a personas que estaban en el domicilio y nadie pudo aportar datos, una persona no quiso dar su nombre comentaba que esa empresa tiene más de un año que desocuparon el domicilio y todavía les sigue llegando correo".	12	(1)
INE/UF/DA/568/14	Alianza Joven por la Democracia Participativa, A.C.	Chiapas No 207 1er Piso, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06700	"De manera que al introducirme al mismo me encontré con la persona que dijo ser encargado de mantenimiento y me comento que la empresa ya no estaba ahí desde hace aproximadamente tres años y que ahí se encontraba la empresa llamada FK".	13	(1)
INE/UF/DA/570/14	Delfos Comunicación, Mercado y Prospectiva S.C.	Av. Ejército Nacional No. 423-5° Piso Col. Granada C.P. 11520 D.F.	"Se trata de un edificio de nueve niveles en color naranja y ventanales de espejo, con entrada de escaleras el cual custodia un guardia de seguridad en la entrada quien dice llamarse Bruno Romero, a quien se le pregunta por la empresa mencionada, a lo que este responde que no hay ninguna con ese nombre, comenta que él tiene más o menos dos meses de trabajar ahí y no conoce dicha empresa.	14	(1)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NO. OFICIO	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/0819/14	REFERENCIA DEL OFICIO INE/UTF/DA/0819/14
			de hecho el 5 piso se encuentra vacío y está en renta".		
INE/UF/DA/575/14	Comercializadora Devolviendo Confianza S.A. de C.V.	AV. Revolución No.240 Local C y D Bis, Col. Tacubaya, C.P.11807, Delegación Miguel Hidalgo, México D.F.	"En la planta baja del edificio están tres locales, en los cuales se aprecian las letras C y D del número 240, del que se tomaron cuatro fotografías para que obre constancia de lo descrito. De manera que al introducirme en el domicilio buscado se encuentra una ferretería denominada "Ferretería Gamaci"; por lo cual procedí a solicitar información con la persona encargada del lugar, atendiéndome una persona del sexo femenino, de nombre Erika Zamora, quien dijo que renta desde febrero de dos mil catorce en dicho domicilio junto con su hermano Ángel Zamora, encargado del inmueble y que no conoce a la empresa Comercializadora Devolviendo Confianza, S.A. de C.V."	15	(1)
INE/UF/DA/577/14	Servicios Arroba Com, S.A. de C.V.	AV. Revolución No.240 Local C y D Bis, Col. Tacubaya, C.P.11807, Delegación Miguel Hidalgo, México D.F.	"En la planta baja del edificio están tres locales, en los cuales se aprecian las letras C y D del número 240, del que se tomaron cuatro fotografías para que obre constancia de lo descrito. De manera que al introducirme en el domicilio buscado se encuentra una ferretería denominada "Ferretería Gamaci"; por lo cual procedí a solicitar información con la persona encargada del lugar, atendiéndome una persona del sexo femenino, de nombre Erika Zamora, quien dijo que renta desde febrero de dos mil catorce en dicho domicilio junto con su hermano Ángel Zamora, encargado del inmueble y que no conoce a la empresa Servicios Arroba Com, S.A. de C.V."	16	(1)

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la cabalidad de los pagos realizados por el partido con las personas referidas en los oficios señalados y de los cuales se anexaron copias, se solicitó al partido presentar la siguiente documentación:

- Los escritos del partido con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a las personas antes mencionadas, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos; señalando en su escrito de solicitud los siguientes datos:
- Los montos facturados (distinguiendo el importe y el IVA)
- La fecha y número de la factura.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- La descripción detallada de los conceptos.
- La fecha y lugar de entrega de los bienes o servicios.
- Indicar el número de cheque o de transferencia de pago, así como fecha de cobro, en su caso.
- En su caso, muestras de los bienes y servicios proporcionados.
- La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: facturas, recibos, contratos, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, cheques, estados de cuenta, etc.
- Copia simple (en el caso de personas morales, del acta constitutiva de su representada y sus modificaciones o, en el caso de personas físicas, de la cédula de identificación fiscal).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 340 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 500 "Evidencia Comprobatoria", párrafo A18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0819/14, del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/200, del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En lo que se refiere a este punto en el ADJUNTO 3 se presentan copias de los escritos con acuse de recibo, dirigidos a los proveedores:

- ✓ Administradora y Capacitación Helu, S.A de C.V.
- ✓ Diseños y Servicios Publicitarios HPW S.A de C.V.
- ✓ Sigmados, S.A. de C.V.
- ✓ Seforis, S.A. de C.V.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- ✓ *Apoyo, Logística y Servicios Edimburgo, S.A. de C.V.*
- ✓ *Comercializadora y Distribuidora Kardiel S.A de C.V.*
- ✓ *Alianza Joven por la Democracia Participativa, A.C.*
- ✓ *Delfos Comunicación, Mercado y Prospectiva S.C.*
- ✓ *Comercializadora Devolviendo Confianza S.A. de C.V.*
- ✓ *Servicios Arroba Com, S.A. de C.V.”.*

Del análisis a la información proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

- ❖ Por lo que corresponde a los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó los acuses de recibo, estos se encuentran en copia simple, adicionalmente, no indican el nombre y cargo de la persona que acusa de recibo, asimismo, el partido no indicó el domicilio en el cual fueron localizados.

En consecuencia, se solicitó al partido siguiente:

- Los escritos de solicitud a los proveedores con el acuse de recibo correspondiente, en original.
- Indicar el nombre y cargo de las personas que recibieron los escritos de solicitud, así como copia de la identificación correspondiente.
- Indicar el domicilio en el cual fueron localizados los proveedores, así como el documento en el cual se pueda verificar el domicilio actual, asimismo proporcione el número de teléfono en el cual se pueda contactar a los proveedores en comentario.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 340 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 500 “Evidencia Comprobatoria”, párrafo A18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1585/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA/CDN/CEF/14/243 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización, el mismo día, el partido manifestó lo siguiente:

*“En lo que toca a esta observación le comento que en virtud de que los escritos inicialmente no habían sido recibidos por los representantes legales y para asegurarnos de que les fueron entregados solicitamos la firma de éstos en nuestros escritos originales por lo que en el **ADJUNTO 3** se presenta lo siguiente:*

- *Del proveedor Administradora y Capacitación Helu, S.A., se entrega el escrito de solicitud con el acuse de recibo correspondiente en original, la copia de la credencial de elector del representante legal el cual firmó el acuse de recibido.*
- *Del proveedor Diseños y Servicios Publicitarios HPW, S.A. de C.V., se entrega el escrito de solicitud con el acuse de recibo correspondiente en original, la copia de la identificación oficial del representante legal el cual firmó el acuse de recibido y copia del comprobante de domicilio en donde se les puede localizar.*
- *Del proveedor Sigmados, S.A. de C.V., se entrega el escrito de solicitud con el acuse de recibo correspondiente en original, la copia de la identificación oficial de la persona que recibió así como los comprobantes de los domicilios en los que se les puede localizar así como la aclaración de los domicilios.*
- *Del proveedor Seforis, S.A. de C.V., se entrega el escrito de solicitud con el acuse de recibo correspondiente en original, la copia de la identificación oficial de la persona que recibió así como el comprobante de domicilio en el que se le puede localizar.*
- *Del proveedor Apoyo, Logística y Servicios Edimburgo, S.A. de C.V., se entrega el escrito de solicitud con el acuse de recibo correspondiente en original, el comprobante de domicilio emitido por el banco y copia de su inscripción en el RFC donde se puede verificar el domicilio del proveedor.*
- *Del proveedor Comercializadora y Distribuidora Kardiel, S.A. de C.V., se entrega el escrito de solicitud con el acuse de recibo correspondiente en original, la copia de la identificación oficial de la persona que recibió así como el comprobante de domicilio en el que se le puede localizar.*
- *Del proveedor Alianza Joven por la Democracia Participativa, A.C., se entrega el escrito de solicitud con el acuse de recibo correspondiente en original, la*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

copia de la identificación oficial de la persona que recibió asimismo le comento que el domicilio continúa siendo el proporcionado en el expediente del proveedor.

- *Del proveedor Delfos Comunicación, Mercado y Prospectiva, S.C., se entrega el escrito de solicitud con el acuse de recibo correspondiente en original, la copia de la identificación oficial de la persona que recibió así como el comprobante de domicilio en el que se le puede localizar.*
- *Del proveedor Comercializadora Devolviendo Confianza, S.A de C.V., se entrega el escrito de solicitud con el acuse de recibo correspondiente en original, la copia de la identificación oficial de la persona que recibió así como el comprobante de domicilio en el que se le puede localizar.*
- *Del proveedor Servicios Arroba Com, S.A. de C.V., se entrega el escrito de solicitud con el acuse de recibo correspondiente en original, la copia de la identificación oficial de la persona que recibió así como el comprobante de domicilio en el que se le puede localizar."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

NO. DE ICIO	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	DOMICILIO	DIFICULTAD PARA ENTREGA SEGÚN ACTA CIRCUNSTANCIADA	ESCRITOS DE SOLICITUD EN ORIGINAL	NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE RECIBE	IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO EN EL CUAL SE LOCALIZO	COMPROBANTE	CONCLUSIÓN
	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA								
INE/UF/DA/556/14	Administradora y Capacitación Helu, S.A de C.V.	Carretera México Toluca No. 5631, Col. Bosques de las Lomas Cuajimalpa C.P. 05120 México, D.F.	<i>No se localizó el domicilio</i>	Presentó el acuse en copia fotostática	El partido manifestó que la persona que acusó de recibido fue el Representante Legal.	Presenta copia de la credencial de elector a nombre de Salvador Villagra Blanco que según lo que señala el partido, es el representante legal; sin embargo, del análisis a la "Relación de proveedores con operaciones superiores a 5000 días de Salario Mínimo General ejercicio 2013", proporcionada por el	No dio aclaración alguna al respecto.	No presentó ningún documento en el cual se pudiera verificar el domicilio en el que se encontró al proveedor.	Esta autoridad no contó con elementos los cuales pudiera verificar que la persona que acusó de recibido tiene relación con el proveedor; tal es el caso que a la fecha de elaboración del presente dictamen, el proveedor en comento no ha dado respuesta a la solicitud de la autoridad electoral. Adicionalmente, de la verificación a la información presentada por el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NO. OFICIO	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	DOMICILIO	DIFICULTAD PARA ENTREGA SEGÚN ACTA CIRCUNSTANCIADA	ESCRITOS DE SOLICITUD EN ORIGINAL	NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE RECIBE	IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO EN EL CUAL SE LOCALIZO	COMPROBANTE	CONCLUSIÓN
						partido, en la columna "Nombre del representante o Apoderado", indica que el representante legal es el C. Antonio López Cruz.			Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 700-07-02-00-00-2014-0391 del 11 de junio de 2014, informó que dicho proveedor no presentó Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) en las cuales hubiera reportado operaciones con el Partido Nueva Alianza.
INE/UF/DA/557/14	Diseños y Servicios Publicitarios HPW S.A de C.V.	Lago Rodolfo No. 25-101, Interior 1P Col. Granada. C.P. 11520, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F.	<i>"Se preguntó en el interior contestando que no hay ninguna empresa con ese nombre y que no sabían datos de la refenda empresa, se preguntó a personas que estaban en el domicilio y nadie pudo aportar datos, una persona no quiso dar su nombre comentaba que esa empresa tiene más de un año que desocuparon el domicilio y todavía les sigue llegando correo".</i>	Presentó el acuse en original; sin embargo, se encuentra alterado, toda vez que inicialmente presentaba una firma, y en la contestación a la segunda vuelta, presenta el acuse con dos firmas.	De la firma inicial, omitió dar aclaraciones al respecto; por lo que corresponde a la segunda firma el partido señalar que corresponde al representante legal.	Presenta copia ilegible del pasaporte a nombre de Álvarez Mercado Saúl Elias, que de conformidad con la "Relación de proveedores con operaciones superiores a 5000 días de Salario Mínimo General ejercicio 2013", proporcionada por el partido, en la columna "Nombre del representante o Apoderado", indica que si es el Representante Legal de la empresa.	El partido manifestó que el proveedor se localizó en el domicilio que señala el comprobante anexo.	Presentó copia fotostática del recibo telefónico correspondiente al mes de mayo de 2014, el cual indica como domicilio "Lago Rodolfo #25-101, 1er piso Granada, México, D.F., C.P. 11700"; sin embargo, dicho domicilio es el mismo en el cual esta autoridad electoral, realizó la visita para la notificación correspondiente.	Esta autoridad no contó con elementos con los cuales pudiera verificar que la persona que acusó de recibido inicialmente, tiene relación con el proveedor, toda vez que no indicó el nombre y cargo de dicha persona; tal es el caso que a la fecha de elaboración del presente dictamen, el proveedor en comento no ha dado respuesta a la solicitud de la autoridad electoral. Adicionalmente, de la verificación a la información presentada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 700-07-02-00-00-2014-0391 del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NO. DE CUIDADO	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	DOMICILIO	DIFICULTAD PARA ENTREGA SEGUN ACTA CIRCUNSTANCIA DA	ESCRITOS DE SOLICITUD EN ORIGINAL	NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE RECIBE	IDENTIFICACION	DOMICILIO EN EL CUAL SE LOCALIZO	COMPROBANTE	CONCLUSION
									11 de junio de 2014, informó que dicho proveedor no presentó Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) en las cuales hubiera reportado operaciones con el Partido Nueva Alianza.
INE/UF/DA/658/14	Sigmados, S.A. de C.V.	Atenas No 56 Piso 1 Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06600	<i>"De tal manera procedí a preguntar en la recepción del inmueble, una persona del sexo masculino de aproximadamente 38 años, tez morena, la cual no quiso dar su nombre, al preguntarle por el representante legal de la empresa Sigmados, S.A. de C.V., manifestó que dicho empresa no le parecía conocida, que podía pasar a ver el interior del inmueble pero que no había oficinas de tal empresa, al subir al primer piso una persona de sexo femenino de tez morena clara, misma que no quiso proporcionar su nombre, manifestó que los únicos negocios en el piso eran el estudio cinematográfico donde ella labora y el centro de redes, pero que no recuerda una empresa así".</i>	Presentó el acuse en original; sin embargo, se encuentra alterado, toda vez que inicialmente presentaba únicamente nombre y firma de la persona que recibió, y en la contestación a la segunda vuelta, presenta el acuse señalando el cargo de la persona.	El partido no indicó el cargo de la persona; sin embargo, en el acuse presentado, se puede leer "Coord. Administrativa".	Presenta copia de la credencial de elector a nombre de Ramos Pelaez Oraidys de la persona que recibió, la cual coincide con el nombre señalado en el acuse de recibo.	El partido presentó escrito de aclaración del proveedor de fecha del 15 de julio del 2014, en el cual indica que tiene dos domicilios, -Domicilio de Residencia en Av. Ejército Nacional 404, 7° Piso, Col. Chapultepec Morales, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11570, México D.F. y el - Domicilio Fiscal es en Atenas No 56 Piso 1 Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06600. ; sin embargo, esta autoridad, se presentó a realizar la diligencia en el domicilio fiscal.	El partido presentó copia fotostática del recibo de luz correspondiente al mes de julio del 2014 del domicilio de residencia y recibo telefónico correspondiente al mes de julio del 2014 del domicilio fiscal; en los cuales el partido manifestó que se puede localizar al proveedor; sin embargo, esta autoridad electoral, se presentó a realizar la diligencia en el domicilio fiscal, el día 6 de mayo de 2014, encontrando se la dificultad de que la empresa ya no está en dicho domicilio.	Esta autoridad electoral no tiene certeza de la información presentada en virtud de que se encuentra alterada, asimismo, como consta en el acta circunstanciada, el proveedor no se encontraba en dicho domicilio. Adicionalmente, de la verificación a la información presentada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 700-07-02-00-00-2014-0391 del 11 de junio de 2014, informó que dicho proveedor no presentó Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) en las cuales hubiera reportado operaciones con el Partido Nueva Alianza.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NO. OFICIO	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	DOMICILIO	DIFICULTAD PARA ENTREGA SEGÚN ACTA CIRCUNSTANCIADA	ESCRITOS DE SOLICITUD EN ORIGINAL	NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE RECIBE	IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO EN EL CUAL SE LOCALIZO	COMPROBANTE	CONCLUSIÓN
INE/UF/DA/559/14	Seforis, S.A. de C.V.	Av. Alvaro Obregón No. 121 Desp. 201, Col Roma, Delegación Cuauhtémoc, México D.F. C.P. 06700	"De manera que al introducirme al mismo la recepcionista me comento que ahí no había ninguna empresa con ese nombre y que el despacho 201 se encontraba el Laboratorio Médico Polanco, S.A. de C.V."	Presentó el acuse en original con el nombre de Cindy Díaz; sin embargo, no se indica el cargo.	El partido no indicó el cargo de la persona en la empresa.	Presenta copia de la credencial de elector a nombre de Carrera Díaz Cindy Michel, persona que firmó el acuse de recibido.	El partido indica en su contestación que en el comprobante de domicilio proporcionado se puede localizar al proveedor.	El partido presentó copia fotostática del recibo telefónico correspondiente al mes de julio del 2014; sin embargo, del análisis al comprobante, se observó que está a nombre de Global Servicios Contables administrativos S.C. con dirección en Calle Alvaro Obregón 121 601 piso 6 Col. Roma México, C.P. 06700, los cuales no corresponden al proveedor.	Esta autoridad electoral no tiene certeza de la información presentada, toda vez, que como consta en el acta circunstanciada, el proveedor no se encontraba en dicho domicilio. Adicionalmente, de la verificación a la información presentada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 700-07-02-00-00-2014-0391 del 11 de junio de 2014, informó que dicho proveedor no presentó Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) en las cuales hubiera reportado operaciones con el Partido Nueva Alianza.
INE/UF/DA/562/14	Apoyo, Logística y Servicios Edimburgo, S.A. de C.V.	Tezozomoc N° 9 Edif. L 106, Col. Consejo Agrarista Mexicano C.P. 09760 Del. Iztapalapa México, D.F.	"Se procedió a tocar el timbre del departamento, a lo que me atendió una persona quien dijo llamarse María Antonia Palencia Santuario, manifestando su inconformidad debido a que constantemente recibe correspondencia dirigida a la empresa Apoyo, Logística y Servicios Edimburgo, S.A. de C.V. asimismo	Presentó el acuse en original firmado por la C. Dana Sofía Villegas del C.	No dio aclaración alguna al respecto.	No presentó la documentación solicitada; sin embargo, del análisis a la "Relación de proveedores con operaciones superiores a 5000 días de Salario Mínimo General ejercicio 2013", proporcionada por el	El partido no indicó el domicilio en el cual localizó al proveedor, únicamente señala que remite copia simple de la inscripción al R.F.C. y comprobante bancario, en los cuales se puede verificar el domicilio del proveedor.	El partido proporciona copia fotostática del estado de cuenta bancario de la Institución BBVA Bancomer; sin embargo, corresponde al mes de febrero del 2012 y copia de su inscripción en el R.F.C., en los cuales aparece la dirección Tezozomoc	Esta autoridad electoral no tiene certeza de la información presentada, toda vez, que como consta en el acta circunstanciada, el proveedor no se encontraba en dicho domicilio. Adicionalmente, de la verificación a la información presentada por el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NO. DE CÍRCULO	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	DOMICILIO	DIFICULTAD PARA ENTREGA SEGÚN ACTA CIRCUNSTANCIADA	ESCRITOS DE SOLICITUD EN ORIGINAL	NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE RECIBE	IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO EN EL CUAL SE LOCALIZO	COMPROBANTE ANTE	CONCLUSIÓN
			<i>manifestó que ella jamás ha tenido contacto o conocimiento de dicha entidad.</i>			partido, en la columna "Nombre del representante o Apoderado", indica que el representante legal es Dana Sofia Villegas del Castillo.		N° 9 Edif. L 106, Col. Consejo Agrarista Mexicano C.P. 09760 Del. Iztapalapa México, D.F., domicilio en el cual, esta autoridad electoral, se presentó a realizar la diligencia encontrando se la dificultad de que la empresa no está en dicho domicilio.	Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 700-07-02-00-00-2014-0391del 11 de junio de 2014, informó que dicho proveedor no presentó Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) en las cuales hubiera reportado operaciones con el Partido Nueva Alianza.
INE/UF/DA/565/14	Comercializadora y Distribuidora Kardiel S.A de C.V.	Lago Rodolfo No. 25 Int. 101 Col. Granada, C.P. 11520, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F.	<i>"Se preguntó en el interior contestando que no hay ninguna empresa con ese nombre y que no sabían datos de la referida empresa, se preguntó a personas que estaban en el domicilio y nadie pudo aportar datos, una persona no quiso dar su nombre comentaba que esa empresa tiene más de un año que desocuparon el domicilio y todavía les sigue llegando correo".</i>	Presentó el acuse en original; sin embargo, se encuentra alterado, toda vez que inicialmente presentaba el nombre del C. Carlos Fernández y en la contestación a la segunda vuelta, presenta el acuse con nombre y firma.	No dio aclaración alguna al respecto.	El partido manifestó que presenta la copia de la credencial de elector de la persona que recibió el acuse, del análisis a la documentación presentada se observó que está a nombre de Gómez Sabanero Claudia Elizabeth la cual de conformidad con la "Relación de proveedores con operaciones superiores a 5000 días de Salario Mínimo General ejercicio 2013", proporcionada por el partido, en la columna "Nombre del representante o Apoderado"	El partido manifestó que se remite el comprobante en el cual se le puede localizar al proveedor	El partido presentó copia fotostática del recibo telefónico correspondiente al mes de mayo del 2014 teniendo la dirección a Calle Bosques de Duraznos 75 Edif Despacho Dep. 902-B piso 9 Bosques de las Lomas, México, D.F., C.P. 11700, sin embargo, de la verificación a la información presentada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 700-07-02-00-00-2014-0391del 11 de junio de 2014, no se tienen registro de cambio de domicilio.	Esta autoridad electoral no tiene certeza de la información presentada, toda vez, que como consta en el acta circunstanciada, el proveedor no se encontraba en dicho domicilio. Adicionalmente, de la verificación a la información presentada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 700-07-02-00-00-2014-0391del 11 de junio de 2014, informó que dicho proveedor no presentó Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) en las cuales hubiera reportado operaciones



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NO. OFICIO	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	DOMICILIO	DIFICULTAD PARA ENTREGA SEGÚN ACTA CIRCUNSTANCIADA	ESCRITOS DE SOLICITUD EN ORIGINAL	NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE RECIBE	IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO EN EL CUAL SE LOCALIZO	COMPROBANTE	CONCLUSIÓN
						es la Representante Legal de la empresa; sin embargo, esta persona no coincide con el nombre y sexo de la persona que recibió el documento.			con el Partido Nueva Alianza.
INE/UF/DA/568/14	Alianza Joven por la Democracia Participativa, A.C.	Chiapas No 207 1er Piso, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06700	<i>"De manera que al introducirme al mismo me encontré con la persona que dijo ser encargado de mantenimiento y me comento que la empresa ya no estaba ahí desde hace aproximadamente tres años y que ahí se encontraba la empresa llamada FK"</i>	Presentó el acuse original firmado por el C. Carlos Barrios Rivera	El partido no proporcionó información al respecto.	Presenta copia de la credencial de elector a nombre de Barrios Rivera Carlos Felipe, persona que recibió el acuse; sin embargo, no se identificó la relación con el proveedor.	El partido aclaró que el domicilio sigue siendo el proporcionado en el expediente del proveedor, el cual es Chiapas No 207 1er Piso, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06700, domicilio en el cual, esta autoridad electoral, se presentó a realizar la diligencia encontrándose e la dificultad de que la empresa no está en dicho domicilio.	No presentó la documentación solicitada.	Esta autoridad electoral no tiene certeza de la información presentada, toda vez, que como consta en el acta circunstanciada, el proveedor no se encontraba en dicho domicilio. Adicionalmente, de la verificación a la información presentada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 700-07-02-00-00-2014-0391 del 11 de junio de 2014, informó que dicho proveedor no presentó Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) en las cuales hubiera reportado operaciones con el Partido Nueva Alianza.
INE/UF/DA/570/14	Delfos Comunicación, Mercado y Prospectiva S.C.	Av. Ejército Nacional No. 423-5º Piso Col. Granada C.P. 11520 D.F.	<i>"Se trata de un edificio de nueve niveles en color naranja y ventanales de espejo, con entrada de"</i>	Presento el acuse original firmado por la C. M. Guadalupe Ruiz	El partido no proporcionó información al respecto.	Presenta copia de la credencial de elector a nombre de Ruiz Ávila María	El partido en su aclaración menciona que en la dirección proporcionada en el comprobante	El partido presentó copia fotostática del recibo telefónico correspondi	Esta autoridad electoral no tiene certeza de la información presentada,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NO. DE CICLO	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	DOMICILIO	DIFICULTAD PARA ENTREGA SEGÚN ACTA CIRCUNSTANCIADA	ESCRITOS DE SOLICITUD EN ORIGINAL	NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE RECIBE	IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO EN EL CUAL SE LOCALIZO	COMPROBANTE ANTE	CONCLUSIÓN
			<i>escaleras el cual custodia un guardia de seguridad en la entrada quien dice llamarse Bruno Romero, a quien se le pregunta por la empresa mencionada, a lo que este responde que no hay ninguna con ese nombre, comenta que él tiene más o menos dos meses de trabajar ahí y no conoce dicha empresa, de hecho el 5 piso se encuentra vacío y está en renta.</i>			Guadalupe Irasema, persona que recibió el acuse; sin embargo, no se identificó la relación con el proveedor.	de domicilio se puede localizar.	ente al mes de julio del 2014 teniendo la dirección Calle Lago Bolsena 120 interior 2 Anáhuac 1A. Sección Miguel Hidalgo, D.F. C.P. 11320., sin embargo, de la verificación a la información presentada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 700-07-02-00-00-2014-0391 del 11 de junio de 2014, no se tienen registro de cambio de domicilio.	toda vez, que como consta en el acta circunstanciada, el proveedor no se encontraba en dicho domicilio. Adicionalmente, de la verificación a la información presentada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 700-07-02-00-00-2014-0391 del 11 de junio de 2014, informó que dicho proveedor no presentó Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) en las cuales hubiera reportado operaciones con el Partido Nueva Alianza.
INE/JUF/DA/575/14	Comercializadora Devolviendo Confianza S.A. de C.V.	AV. Revolución No.240 Local C y D Bis, Col. Tacubaya, C.P.11807, Delegación Miguel Hidalgo, México D.F.	<i>"En la planta baja del edificio están tres locales, en los cuales se aprecian las letras C y D del número 240, del que se tomaron cuatro fotografías para que sobre constancia de lo descrito. De manera que al introducirme en el domicilio buscado se encuentra una ferretería denominada "Ferretería Gamaci", por lo cual procedí a solicitar información con la persona encargada del lugar, atendiéndome una persona del</i>	Presentó el acuse en original; sin embargo, se encuentra alterado, toda vez que inicialmente presentaba una firma, y en la contestación a la segunda vuelta, presenta el acuse con dos firmas.	De la firma inicial, omitió dar aclaraciones al respecto; por lo que corresponde a la segunda firma el partido manifestó que remite la identificación de la persona que recibió; sin embargo, no se identificó la relación con el proveedor.	Presenta copia de la credencial de elector a nombre de Villanueva Zacarías Nicolás donde el partido aclara que es la persona que recibió; la cual de conformidad con la "Relación de proveedores con operaciones superiores a 5000 días de Salario Mínimo General ejercicio 2013", proporción	El partido señala que se remite comprobante de domicilio en el cual se le puede localizar.	El partido presentó copia fotostática del recibo telefónico correspondiente al mes de junio del 2014 teniendo la dirección Avenida Revolución 240 Local C y D Bis, Tacubaya, Miguel Hidalgo, México D.F., C.P.11807, sin embargo, está a nombre del proveedor Servicios contables Echegaray, S.C., el cual, no	Esta autoridad electoral no tiene certeza de la información presentada, toda vez, que como consta en el acta circunstanciada, el proveedor no se encontraba en dicho domicilio. Adicionalmente, de la verificación a la información presentada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 700-07-02-00-00-2014-0391 del



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NO. OFICIO	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	DOMICILIO	DIFICULTAD PARA ENTREGA SEGÚN ACTA CIRCUNSTANCIADA	ESCRITOS DE SOLICITUD EN ORIGINAL	NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE RECIBE	IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO EN EL CUAL SE LOCALIZO	COMPROBANTE	CONCLUSIÓN
			<i>sexo femenino, de nombre Erika Zamora, quien dijo que renta desde febrero de dos mil catorce en dicho domicilio junto con su hermano Ángel Zamora, encargado del inmueble y que no conoce a la empresa Comercializador a Devolviendo Confianza, S.A. de C.V."</i>			ada por el partido, en la columna "Nombre del representante o Apoderado", indica que es el representante legal.		corresponde al proveedor.	11 de junio de 2014, informó que dicho proveedor no presentó Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) en las cuales hubiera reportado operaciones con el Partido Nueva Alianza.
INE/JF/DA/577/14	Servicios Arroba Com, S.A. de C.V.	AV. Revolución No.240 Local C y D Bis, Col. Tacubaya, C.P.11807, Delegación Miguel Hidalgo, México D.F.	<i>"En la planta baja del edificio están tres locales, en los cuales se aprecian las letras C y D del número 240, del que se tomaron cuatro fotografías para que obre constancia de lo descrito. De manera que al introducirme en el domicilio buscado se encuentra una ferretería denominada "Ferretería Gamaci", por lo cual procedí a solicitar información con la persona encargada del lugar, atendiéndome una persona del sexo femenino, de nombre Erika Zamora, quien dijo que renta desde febrero de dos mil catorce en dicho domicilio junto con su hermano Ángel Zamora, encargado del inmueble y que no conoce a la empresa Servicios Arroba Com, S.A. de C.V."</i>	Presentó el acuse en original; sin embargo, se encuentra alterado, toda vez que inicialmente presentaba una firma, y en la contestación a la segunda vuelta, presenta el acuse con dos firmas.	De la firma inicial, omitió dar aclaraciones al respecto; por lo que corresponde a la segunda firma el partido manifestó que remite la identificación de la persona que recibió; sin embargo, no se identificó la relación con el proveedor.	Prenta copia de la credencial de elector a nombre de Hernández Cruz Maria de los Ángeles, persona que recibió; sin embargo, no se identificó la relación con el proveedor.	El partido señala que se remite comprobante de domicilio en el cual se le puede localizar.	El partido presentó copia fotostática del recibo telefónico correspondiente al mes de junio del 2014 teniendo la dirección Avenida Revolución .240 Local C y D Bis, Tacubaya, Miguel Hidalgo, México D.F., C.P.11 807, sin embargo, está a nombre del proveedor Servicios Contables Echegaray, S.C., el cual, no corresponde al proveedor.	Esta autoridad electoral no tiene certeza de la información presentada, toda vez, que como consta en el acta circunstanciada, el proveedor no se encontraba en dicho domicilio. Adicionalmente, de la verificación a la información presentada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 700-07-02-00-00-2014-0391del 11 de junio de 2014, informó que dicho proveedor no presentó Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) en las cuales hubiera reportado operaciones con el Partido Nueva Alianza.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo que corresponde a los 10 proveedores señalados en el cuadro que antecede, la Unidad de Fiscalización no contó con los elementos suficientes, que le permitieran verificar que las personas que recibieron los escritos mediante los cuales el partido solicitó a los proveedores que dieran respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral, tuvieran relación con el proveedor; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar la correcta aplicación de los recursos realizados por el partido político, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 10.1 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en **3,705** (tres mil setecientos cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$239,935.80** (doscientos treinta y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.), por 46 faltas formales.
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **15**.

Una multa consistente en **497** (cuatrocientos noventa y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$32,185.72** (treinta y dos mil ciento ochenta y cinco pesos 72/100 M.N.).

- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **16**.

Una multa consistente en **91** (noventa y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a **\$5,893.16** (cinco mil ochocientos noventa y tres pesos 16/100 M.N.).

- d) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **29, 36, 39, 61 y 70**.